

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

*Rafael Coello Cetina**

I. INTRODUCCIÓN

A casi diez años de la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, publicadas el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, es indudable que se han intensificado la interpretación y aplicación cotidiana del marco constitucional, e incluso convencional, principalmente de los tratados internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los diversos medios de control de la constitucionalidad que integran la jurisdicción constitucional del Estado mexicano, especialmente en el juicio de amparo, al constituir el medio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) con el que cuenta cualquier persona para solicitar la tutela de esas prerrogativas fundamentales.

Aun sin desconocer los beneficios que esta reforma constitucional ha generado a la prevalencia del orden constitucional, es importante reconocer que también ha provocado la necesidad de profundizar en otros aspectos relevantes del control constitucional, en especial el relativo a la o las metodologías que pueden seguirse para verificar que las normas generales, e incluso las individualizadas, respetan el parámetro de regularidad constitucional.

Ante ello, sin menoscabo de reconocer la complejidad que conlleva, se pretende, en primer lugar, identificar las principales metodologías que pueden utilizarse para analizar la constitucionalidad de las normas jurídicas generales, especialmente

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; licenciado en Economía por la Universidad Autónoma Metropolitana; juez de distrito comisionado como secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Juez de distrito.

para determinar si su contenido es acorde a los derechos humanos que se tutelan en el parámetro de regularidad constitucional y, en segundo lugar, referir los principales rasgos distintivos de las que comúnmente se utilizan en la jurisdicción del Estado mexicano. En el presente capítulo, a partir del desarrollo de una específica metodología para interpretar y aplicar el marco jurídico constitucional y ordinario, se reflexiona sobre el alcance del derecho a la tutela jurisdiccional y el efecto vinculatorio que la obligación constitucional de velar por su plena eficacia puede tener sobre la regulación de algunos aspectos procesales del juicio de amparo directo, es decir, del que se promueve ante los tribunales colegiados de circuito (TCC) en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales ordinarios del Estado mexicano o contra las resoluciones dictadas por estos, que ponen fin a un juicio sin resolverlo en lo principal.

Los referidos aspectos son las consecuencias de la presentación de la demanda de amparo directo ante un TCC y no ante el tribunal responsable que dictó la sentencia respectiva; las facultades del tribunal responsable ante el error en la vía y la suspensión del acto reclamado y, finalmente, la apariencia del buen derecho y la suspensión de los efectos de las sentencias reclamadas en amparo directo.

Como se podrá advertir, las reflexiones contenidas en este trabajo se sustentan en lo que la doctrina denomina “constitucionalismo garantista”, diverso al llamado “neoconstitucionalismo principialista”,¹ sin menoscabo de reconocer que ambas posturas buscan un mismo objetivo.

¹ Véase Ferrajoli, Luigi y Ruiz Manero, Juan, *Un debate sobre principios constitucionales*, Lima, Palestra, 2014, p. 111. Por su trascendencia, cabe señalar lo indicado por el primero de los referidos autores en el sentido de que: “El constitucionalismo positivista y garantista se diferencia del constitucionalismo no-positivista y/o principialista por el rechazo de tres elementos caracterizadores: a) la conexión entre derecho y moral; b) la contraposición entre principios y reglas y la centralidad asignada a su distinción cualitativa; y c) el rol de la ponderación, en oposición a la subsunción, en la práctica jurisdiccional”. También destaca lo sostenido por Ferrajoli en cuanto a que, “En definitiva, la ponderación como método de solución de los problemas interpretativos no tiene espacio en la aplicación de la ley. Es una metáfora sugestiva, que como todas las metáforas, si se toma al pie de la letra, introduce inevitables distorsiones. Los principios no son normas expuestas a las opciones ponderadas de los legisladores y de los jueces, sino, por el contrario, límites y vínculos impuestos a unos y otros. En cuanto a los conflictos, los dilemas y las incertidumbres que se dan en la presencia de concursos de normas, se resuelven en el plano general y abstracto con argumentos, aunque sean opinables y controvertidos, en apoyo de la calificación jurídica propuesta como la más correcta al tenor de las normas existentes. Y cuando los concursos y los dilemas surgen a propósito de los casos concretos, a través de la compresión y la valoración equitativa de las circunstancias, singulares e irrepetibles, que hacen a cada caso irreductiblemente distinto de los demás. En ambos tipos de supuestos, concebir la ponderación como elección ponderada de una norma con menoscabo de otra y admitir por tanto la derogabilidad de las normas constitucionales, equivale a hacer vana la sujeción del juez a la ley”. Véase Ferrajoli, Luigi, *La democracia a través de los derechos*, Madrid, Trotta, 2014, pp. 125 y 126.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

II. LA CONFIGURACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE SU DELIMITACIÓN Y RESTRICCIÓN

Para analizar si una acción u omisión de un sujeto de derecho respeta uno o más derechos humanos de un tercero que sufre las consecuencias de aquella, resulta indispensable determinar cuáles son las facultades de exigencia de conductas de hacer o de no hacer que una prerrogativa humana confiere a sus titulares. En tal virtud, el control de la constitucionalidad de las normas jurídicas generales ordinarias o infraconstitucionales encuentra como premisa fundamental fijar el alcance del parámetro de regularidad que las rige, dentro del cual tienen un papel fundamental las normas constitucionales y convencionales que regulan los derechos humanos. En ese tenor, más allá de la necesidad de analizar cómo se integra ese parámetro,² resulta de especial relevancia adoptar una metodología que permita desarrollar una vereda interpretativa del marco jurídico que lo integre, conforme a la cual sea posible tomar en cuenta la totalidad de los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados en cada supuesto normativo que rijan un caso que se presente al juzgador, con el objeto de arribar a conclusiones que reconozcan la relevancia de la posición jurídica que asiste a todos los sujetos de derecho, cuya situación jurídica se verá afectada con la determinación que al efecto se adopte, sin menoscabo de velar por su derecho a la seguridad jurídica y a la certeza que les debe brindar cualquier acto de autoridad, incluyendo, especialmente, las sentencias que emitan los tribunales,

² Importa destacar que si bien todavía se generan debates sobre la relación existente entre lo previsto en la CPEUM y en las normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano —pues aun cuando permanece el texto expreso y contundente del art. 133 de esa Constitución, que claramente condiciona el contenido de los tratados internacionales a lo señalado en esa norma fundamental, algunos consideran que esa reforma confirió a esas normas internacionales la misma jerarquía que al texto constitucional—, lo cierto es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la contradicción de tesis 293/2011, reconoció implícitamente la supremacía de la CPEUM, al considerar que lo establecido en esta en unión con las normas sobre derechos humanos previstas en los tratados internacionales, integran el parámetro de regularidad constitucional, en la inteligencia de que lo establecido en estas se incorpora a dicho parámetro siempre y cuando cumplan los requisitos de validez formal y material previstos en la propia Constitución. Este condicionamiento solo está plasmado en la sentencia respectiva, no en la tesis jurisprudencial que deriva de esta. Por otra parte, este criterio también precisa que, si en la CPEUM existe una restricción a un derecho humano, prevalecerá esta sobre las normas internacionales. La tesis respectiva lleva por rubro y datos de identificación: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, P/J 20/2014 (10a.), publicada el viernes 25 de abril de 2014 en el *Semanario Judicial de la Federación (SjF)* y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014.

tanto los que conocen de los medios de control de la constitucionalidad como los que pertenecen a la jurisdicción ordinaria, máxime que ambos se rigen por el mandato del párrafo tercero del artículo 1 de la CEPUM, que los obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Dicho en otras palabras, resulta indispensable que el juzgador utilice una metodología de interpretación constitucional que, además de tomar en cuenta la totalidad de los derechos y bienes constitucionales que trascienden a los asuntos sometidos a su consideración, brinde una mínima certeza a los justiciables sobre cuáles son sus derechos y obligaciones, pues la complejidad de la interpretación de las normas que regulan los derechos humanos, sumada a una metodología que atienda a visiones aisladas y que entronice algún o algunos derechos sobre la mayoría de estos, sin una base constitucional que así lo establezca, puede abrir las puertas a una anarquía jurisprudencial que en un contexto de control difuso puede implicar un grave riesgo para el orden jurídico.

Ante ello, pareciera indiscutible que para determinar si una conducta sometida a control constitucional respeta lo establecido en su parámetro de regularidad, resulta indispensable fijar el alcance de la o de las normas jurídicas en las que se ha jurificado el derecho humano que se dice transgredido; sin embargo, para arribar a la conclusión sobre ese alcance se han desarrollado diversas posturas que, aun cuando parten de premisas opuestas, buscan evitar la violación del respectivo derecho fundamental, ya sea por acción excesiva, por acción insuficiente o por omisión.³

Al respecto, es posible referir, por una parte, al llamado principialismo y, por otra, al garantismo subsuntivo o interpretación integral subsuntiva. Si bien dentro de ambas posturas podrían encontrarse múltiples derivaciones, lo cierto es que a partir de las diferencias precisadas por Ferrajoli —a las que se ha hecho referencia inicialmente—, así como de diversos desarrollos doctrinales y de la práctica cotidiana de algunos tribunales constitucionales, es posible sostener que una de las principales diferencias entre ambas metodologías estriba en el procedimiento desarrollado para fijar el alcance de las facultades de exigencia que se encuentran amparadas por un determinado derecho humano.

En efecto, como puede advertirse de la detenida explicación que realiza Aharon Barack,⁴ tanto los derechos de terceros como el orden público y el interés social

³ Clérico, Laura, *El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*, Buenos Aires, Eudeba-UBA, 2009, p. 43. Parece irrefutable que, tanto el neoconstitucionalismo principialista como el garantista buscan alcanzar la mayor eficacia de los derechos fundamentales. En el caso de la primera postura existen detenidos análisis sobre la aplicación de las etapas del juicio de proporcionalidad, como la desarrollada por Clérico, discípula de Alexy.

⁴ Barack, Aharon, *Proportionality: Constitutional Rights and their Limitations*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, en el cual el autor, en su momento juez del Tribunal Constitucional de Israel, sostiene: p. 80 “Take, for example, the right to freedom of expression. When determining this

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

constituyen bienes jurídicos que no deben tomarse en cuenta al fijar, en una primera etapa, el alcance de un derecho humano —el llamado “*scope of constitutional rights*”—, pues si bien estima que estos bienes constitucionales son extremadamente importantes y no deben ser ignorados, por lo que deben considerarse, la etapa para ello es posterior, cuando se erigen en elementos relevantes para analizar la proporcionalidad de las medidas que limitan un derecho.

En ese sentido, se sostiene que *prima facie*, es decir, desde una primera vista o análisis, determinadas conductas sí se encuentran amparadas por un derecho humano y, por ende, las normas generales que impiden su realización, o bien, establecen algún requisito para que se puedan llevar a cabo, implican su restricción.⁵

En cambio, para la interpretación integral garantista subsuntiva, al determinar cuál es el alcance de un derecho humano, desde una primera etapa sí es necesario tomar en cuenta los diversos derechos y bienes constitucionales que están involucrados en el supuesto de hecho en el que se ubica el caso concreto.

rights scope, should we take into account the right to privacy of others, or their right to enjoy a good reputation? Should such considerations limit the scope of the constitutional right to freedom of expression? The answer to this question is no – much like the answer provided to the question about public interest considerations, and for the same reasons”, en la inteligencia de que párrafos atrás indica (p. 76): “Public interest considerations should not be included in the stage determining the scope of the constitutional right to freedom of expression itself [...]. Public interest considerations are not considered when the rights scope is at issue, but they are brought to bear once the justification of the limitations is discussed. That way, individual liberty is maintained”. Como se advierte, con el objeto de ejemplificar la metodología para fijar el alcance de un derecho fundamental, el autor refiere que al determinar el ámbito de tutela de la libertad de expresión no deben tomarse en cuenta el derecho a la privacidad o el derecho al honor de terceros ni, menos aún, los intereses de orden público, pues estos derechos y bienes constitucionales serán tomados en cuenta al analizar la justificación de la limitación sujeta a evaluación, es decir, al aplicar el respectivo juicio de proporcionalidad. Como justificación de esta posición, se sostiene que de esa manera se protege la libertad respectiva. Al parecer esta postura concibe a los derechos como mandatos de optimización, lo que lleva a preguntarse si, por ejemplo, las normas generales que protegen los derechos a la privacidad, al honor o a la imagen propia e incluso el orden público, la salud o la vida de las personas, puesto que sancionan la calumnia o la difamación o, aún más, prohíben y sancionan a quien en la vía pública genere una falsa alarma, restringen la libertad de expresión y solo si superan las gradas del referido juicio serán válidas, aun cuando para algunos al implicar una manifestación de ideas una afectación a los derechos al honor o a la privacidad, simple y sencillamente se tratará de una conducta no amparada por esa libertad.

⁵ En ese sentido, resulta ejemplificativo el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL”, Décima Época, Tesis: 1a./J. 3/2019 (10a.), p. 489 del lib. 63, febrero de 2019, t. I del *SJF*. En cuanto a la delimitación sobre qué conductas sí podrían encontrarse amparadas por el libre desarrollo de la personalidad, destaca la propuesta contenida en García Amado, Juan Antonio, *Ponderación judicial estudios críticos*, Puno, Zela, 2019, pp. 321-326.

A partir de esta premisa, se concibe a los derechos humanos, como lo sostiene Ferrajoli,⁶ “configurables como derechos subjetivos, o sea, como expectativas a las que corresponden, por parte de otros, obligaciones o prohibiciones de no lesión o de prestación”; de ahí que, como lo sostuvo De Otto,⁷ al delimitar el alcance de la protección que se da a un derecho fundamental se realizará una labor de interpretación sistemática y unitaria de la Constitución, para lo cual es preciso un examen pormenorizado del contenido de cada una de las normas constitucionales, e incluso convencionales, que puedan resultar aplicables, tomando en cuenta que los derechos se delimitan por el alcance de la normativa que los reconoce y por su articulación con otros derechos y bienes constitucionales,⁸ dado que, en rigor, el contenido de la protección otorgada por un derecho fundamental no es tan solo el que resulta de la norma que lo reconoce, sino el que deriva de la articulación de esta con las diversas del mismo rango, las cuales tienen la misma jerarquía constitucional y, por ende, pueden incidir en la porción de la realidad a la que el derecho se refiere.

Al tenor de esta postura, se sostiene que los conflictos entre los derechos humanos en realidad son aparentes, por lo que, por ejemplo, entre la libertad de expresión y el derecho al honor, si una manifestación de las ideas está constitucionalmente protegida es porque no ha menoscabado el derecho al honor, y si ha lesionado este derecho, ello acontece porque la expresión respectiva no podía considerarse un ejercicio de la libertad constitucionalmente tutelada.⁹

En ese contexto, en el ámbito del desarrollo jurisprudencial de los órganos terminales del Estado mexicano, surge el interrogante sobre cuál es el alcance que se otorga al término “restricción”; incluso, la definición de los alcances de una restricción a un derecho humano conduce a la reflexión sobre la metodología que debe utilizarse para estudiar la constitucionalidad de una norma general o individualizada a la que se atribuye restringir derechos humanos.

⁶ Véase Ferrajoli, Luigi y Ruiz Manero, Juan, *Dos modelos de constitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2012, p. 97

⁷ Otto y Pardo, Ignacio de, “La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución”, en Retortillo Baquer, L. Martín y Otto y Pardo, Ignacio de, *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 95-171. En esta obra clásica se precisa que la propuesta contenida en el capítulo V, denominado “La diferencia entre limitación de los derechos y delimitación de su contenido”, se basa en la obra de Müller, Friedrich, *Die Positivität der Grundrechte*, Berlín, 1969.

⁸ Una interesante sentencia de la SCJN en la que podría sostenerse que se realizó una delimitación de los derechos humanos en juego es la que dio lugar a la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA”, Décima Época, Tesis: 1a. IX/2019 (10a.), p. 720 del lib. 63, febrero de 2019, t. I del *SJF*.

⁹ Presno Linera, Miguel Ángel, “Una crítica al uso de la teoría de la ponderación entre conflictos (aparentes) entre derechos fundamentales”, en Salomao Leite, George *et al.* (eds.), *Neoconstitucionalismo avances y retrocesos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 287-300.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

Al respecto, debe tomarse en cuenta que existen criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹⁰ sobre el uso del juicio de proporcionalidad para determinar si son válidas las restricciones a los derechos humanos o fundamentales previstas en normas inferiores a la CPEUM.

Cabe agregar que, al parecer, en estos criterios no se ha puesto énfasis en la importancia de que, antes de someter una norma general o individualizada al juicio de proporcionalidad, resulta necesario interpretar los preceptos constitucionales que reconocen el o los derechos humanos involucrados en el supuesto correspondiente;¹¹ ello con el objeto de contar con elementos para determinar si la conducta prohibida o acotada se encuentra amparada por el derecho humano que se dice violado,

¹⁰ Véase Tesis jurisprudenciales que llevan por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: “GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”. [...] Al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales [...]” (P/J 130/2007, p. 8, t. XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *SJF*) y “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”. [...] Deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del marco constitucional, esto es, el legislador ordinario puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que pueden enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional [...] debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se puede alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales y c) ser proporcional [...]”, 1a./J 2/2012 (9ª), p. 533, lib. V, febrero de 2012, t. I, Décima Época del *SJF*, así como la aislada, entre otras, que lleva por rubro y datos de identificación: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL” (Décima Época, tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), p. 915 del lib. 36, noviembre de 2016, t. II, del *SJF*).

¹¹ La necesidad de interpretar el texto constitucional para determinar si efectivamente una determinada conducta se encuentra tutelada por un derecho fundamental, ya se ha advertido ante supuestos conflictos de derechos que aparentemente requieren de un ejercicio de ponderación, siendo que del análisis detenido del marco jurídico aplicable es posible concluir que el conflicto respectivo es inexistente y que, por ende, para resolver el problema jurídico correspondiente basta con acudir a una adecuada interpretación de las normas generales que regulan los derechos en supuesta pugna, lo que resulta revelador de la importancia de delimitar antes de ponderar. De un precedente en el que se realizó esa delimitación deriva la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO SE PLANTEE DEBE VERIFICARSE QUE, EFECTIVAMENTE, LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR UNA DE ESAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES Y, DE NO SER ASÍ, DECLARARSE INFUNDADO EL ARGUMENTO Y CONCLUIR QUE AQUEL ES INEXISTENTE”, Décima Época, Tesis 2a. LXXVI/2017, p. 1431 del lib. 43, junio de 2017, t. II del *SJF*.

por lo que, al utilizarse la metodología derivada de esos criterios jurisprudenciales, aun cuando se inicie el estudio respectivo sosteniendo que los derechos humanos no son absolutos, por lo regular, de inmediato se considera que *prima facie* la conducta prohibida o acotada sí está tutelada por el derecho humano que se dice violado. Enseguida, a partir de esa concepción —que para algunos equipara a los derechos fundamentales con libertades naturales—, se desarrolla el juicio de proporcionalidad.

En esa virtud, a pesar de que no lo señalan expresamente, aparentemente estos criterios se sustentan en considerar como restricción a cualquier acotación a un derecho fundamental.¹² Es decir, no distinguen si una norma general que restringe un derecho humano es únicamente la que impide el goce de una facultad de exigencia de una conducta de hacer o de no hacer que es tutelada por un derecho humano, o si incluso dentro de esas normas restrictivas se encuentran también las que, para configurar un derecho humano, precisan cuáles son algunas de las prerrogativas que ampara, cuáles son las conductas que no están tuteladas por este, o incluso cuáles son los requisitos que deben cumplirse para encontrarse en posibilidad de ejercerlo.

Dicho en otros términos, la interpretación tanto de las llamadas restricciones constitucionales como de las restricciones previstas en normas generales ordinarias, que conforme a la referida jurisprudencia deben someterse al juicio de proporcionalidad, no se ha detenido en determinar diversos aspectos relevantes, entre otros: ¿qué se entiende por restricción a un derecho humano?; ¿las normas que acotan derechos

¹² Una tesis ilustrativa de esta postura interpretativa que implica considerar como restricción a las normas generales que únicamente impiden el desarrollo de conductas que válidamente no se encuentran protegidas por un derecho humano es la que lleva por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. [...] En ese sentido es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (I) las que constituyen un delito según el derecho internacional, (II) las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil y (III) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás... en la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. [...]” (Décima Época, Segunda Sala, Tesis 2a. CIII/2017 (10ª), p. 1438 del lib. 43, junio de 2017, t. II del *S7F*). Como se advierte, el referido criterio considera, implícitamente, que la libertad de expresión tutela las manifestaciones de ideas que constituyen un delito según el derecho internacional, para lo cual ejemplifica con la pornografía infantil, pues atribuye al bloqueo de una página de Internet que la difunde, el carácter de restricción, es decir, de norma que extrae del ámbito de tutela de una libertad una determinada conducta. Lo anterior, salvo que se pretenda analogar una norma general que efectivamente impide realizar una conducta protegida por un derecho humano, con una diversa que tiene como finalidad delimitar un derecho humano, y precisar qué conductas no se encuentran protegidas por este.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

humanos solo los restringen o también pueden delimitarlos?; incluso, también es necesario reflexionar sobre cuál es la metodología que debe seguirse para determinar si una norma general válidamente configura, delimita o restringe un derecho humano y, en el caso de las normas infraconstitucionales que configuran, delimitan o restringen derechos humanos, si el análisis de su constitucionalidad se sujeta a la misma metodología.¹³

Ante ello, se estima relevante precisar que una restricción a un derecho humano se actualiza cuando una norma jurídica de cualquier naturaleza —general, individualizada o jurisprudencial, o incluso cualquier acción u omisión que carezca de asidero normativo— impide el desarrollo de una conducta tutelada por el contexto normativo que expresa, o implícitamente juridifica una prerrogativa humana al condicionar su desarrollo al cumplimiento de uno o más requisitos sin sustento constitucional, o implica una abstención en el cumplimiento de un mandato constitucional; en la inteligencia de que las referidas restricciones pueden establecerse tanto en sede constitucional como en una norma general ordinaria y, en este caso, únicamente serán válidas si encuentran sustento expreso en la respectiva norma fundamental. En este último aspecto se advierte una diferencia relevante entre la llamada interpretación integral subsuntiva, que no acepta la validez de las restricciones establecidas en normas infraconstitucionales cuando estas no tienen un asidero expreso en la norma fundamental de un orden jurídico, y el llamado principalismo, que acepta la validez de las restricciones de derechos humanos previstas en normas generales ordinarias si estas superan un juicio de proporcionalidad, inclusive si no se encuentran expresamente contempladas en la Constitución respectiva,¹⁴ siendo relevante reconocer que

¹³ Para profundizar en esta distinción y su relevancia para el análisis de constitucionalidad de la normativa que acota derechos humanos véase Coello Cetina, Rafael, “La trascendente distinción entre la delimitación y la restricción de los derechos humanos para el control constitucional (interpretación integral y juicio de proporcionalidad)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, t. II, pp. 33-73.

¹⁴ Un ejemplo interesante sobre esta posibilidad se advierte con la regulación del llamado divorcio sin expresión de causa, el cual fue declarado inconstitucional en múltiples precedentes de la SCJN entre los años veinte y cuarenta, como se advierte, entre otras, de la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación: “DIVORCIO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE. La Ley de Divorcio del Estado de Yucatán de 15 de abril de 1926, es manifiestamente inconstitucional, porque sus preceptos violan la garantía que consagra el artículo 14 de la Constitución, una cuando preceptúa para decretar el divorcio que solicite una de las partes, que los cónyuges sean citados a la audiencia que establece el artículo 5o. de la propia ley, puesto que esta citación no puede reputarse como un emplazamiento a juicio, y toda vez que el procedimiento establecido por la misma, no puede dar lugar a controversia alguna, ya que de todos modos tiene que declararse el divorcio, cualesquiera que sean los argumentos y razones y defensas que hagan valer el adversario que no esté conforme con la disolución del vínculo matrimonial; y como para que exista juicio, es indispensable que se presente la demanda y que tenga lugar la contestación, que se de oportunidad

esta diferencia también encuentra su origen en la diversa premisa de la que parte esa última postura doctrinal, al considerar inicialmente o *prima facie* que los derechos humanos tienen un amplio ámbito de tutela, por lo que, como se precisó en párrafos previos, las normas jurídicas generales que trascienden a ese amplio ámbito se califican como restricciones y su validez estará sujeta a que superen las diversas etapas del juicio de proporcionalidad.

A diferencia de una restricción, la delimitación de un derecho humano tiene lugar cuando una norma jurídica precisa qué conductas válidamente se consideran amparadas o no por una prerrogativa fundamental; en la inteligencia de que la delimitación opera en forma diversa cuando se trata de derechos humanos de configuración normativa, también denominados derechos de exclusión,¹⁵ o cuando se

para rendir pruebas y que se dicte sentencia, formalidades que son esenciales en todo juicio, conforme a la doctrina y a la ley, cuando esto no se realiza, como en el caso de aplicación de la Ley de Divorcio de que se trata, es claro que existe manifiesta violación del artículo constitucional citado”, Quinta Época, Tercera Sala, t. XLVI, p. 3581. Mientras que en época reciente se ha reconocido su validez incluso cuando se sostenga que implica la restricción de diversos derechos, como se advierte de la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Del mencionado artículo 582, que establece el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, se advierte que la resolución respectiva se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin escuchar y darle oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó, pues si bien se le otorga un plazo de nueve días, este solo es para el efecto de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido por la solicitante, no así con la disolución del vínculo. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que la disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia que al cónyuge que no solicitó el divorcio se le prive de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, su derecho a heredar, a percibir alimentos y a la seguridad social, sin haber sido oído y vencido en juicio, lo cierto es que ello se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que los mismos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción al derecho fundamental de audiencia y debido proceso que contiene el artículo 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene una finalidad constitucionalmente válida; es razonable y proporcional, pues atiende al derecho superior a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la restricción al derecho de audiencia y debido proceso, resulta idónea y justamente necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad”, Décima Época, Primera Sala, Tesis 1a. LXI/2015 (10a.), p. 1392 del lib. 15, febrero de 2015, t. II del *SJF*.

¹⁵ Véase García Amado, Juan Antonio, *Ponderación judicial estudios críticos...*, *cit.*, pp. 75-78. En esta ocasión, el doctor García Amado precisa que en el caso de los derechos cuyo objeto es normativamente construido se comienza por delimitar normativamente el ámbito de protección que una prerrogativa confiere a sus titulares, el cual es resguardado frente a cualquier intromisión, la cual será considerada ilegítima. Como se indica más adelante en este trabajo, dentro de esos derechos puede ubicarse el diverso a la tutela jurisdiccional, pues si bien su eficacia requiere de diversas

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

está en presencia de los derechos con un sustrato natural, entendidos como derechos inclusivos.

En efecto, tratándose de la delimitación de un derecho fundamental de configuración normativa, en principio, desde su regulación constitucional se delimita su ámbito de tutela (derecho al honor), o se faculta expresamente al legislador para regularlo (derecho de réplica o derecho a la vida privada) o, además de atribuir a este su configuración, se indican los rasgos o atributos constitucionales que deben respetarse por el legislador ordinario al emitir el marco normativo que resulte necesario para ello (derecho a la tutela jurisdiccional completa, pronta, imparcial y gratuita).

Incluso, cuando la eficacia del derecho respectivo requiere de su desarrollo normativo, se podrá advertir el ejercicio de: *i*) una delimitación positiva, cuando se establece quién podrá ejercer un derecho o ser titular de este (requisitos o calidades para ejercer el derecho a ser votado o a ser designado en un cargo público, así como la legitimación para acudir a juicio o gozar de algún beneficio procesal); *ii*) una delimitación negativa, cuando se regulan los supuestos en los que no se gozará de ese derecho, atendiendo a una limitación implícita derivada de su interdependencia con otros bienes constitucionales (causas de improcedencia tratándose del derecho a la tutela jurisdiccional completa o limitantes al uso o disposición de bienes tratándose del derecho a la propiedad privada), o *iii*) una delimitación bilateral, cuando la configuración de los supuestos en los que no se gozará de una prerrogativa da lugar al ejercicio de otra prerrogativa fundamental (las causas justificadas de terminación unilateral de la relación de trabajo que configuran tanto el derecho a la estabilidad en el empleo como la libertad contractual del patrón, o la determinación sobre qué información pertenece al ámbito de la vida privada constitucionalmente tutelada y, por ende, no corresponde a la información pública).

En estos supuestos, la normativa infraconstitucional que al efecto se expida tiene como fin constitucional delimitar los derechos humanos cuyo objeto se pretende determinar o fijar; no restringirlos. De ahí se sigue que dichas normas, en principio, no restringen el derecho humano respectivo, dado que constitucionalmente su configuración se ha dejado en mayor o menor medida en el ámbito del legislador, por lo que resulta complejo sostener, *prima facie*, que se trata de normas que, al acotar las prerrogativas humanas que les corresponde delinear, han sustraído del ámbito constitucionalmente tutelado alguna de las facultades de exigencia que amparan; sin embargo, ello no implica que el legislador pueda libremente configurar el derecho respectivo, pues el ámbito de su libertad de configuración estará determinado por el contexto constitucional indisponible para este, el cual dependerá tanto de

actividades prestacionales del Estado, lo cierto es que su ejercicio requiere de la emisión de la regulación procesal y orgánica correspondiente, la cual desarrolla un relevante papel configurador del alcance de esa prerrogativa fundamental, que debe desarrollarse atendiendo a los atributos constitucionales de la función jurisdiccional, a saber: completa, pronta, imparcial y gratuita.

su regulación constitucional como de su interrelación con otros derechos y bienes constitucionales.

Así, por ejemplo, el ámbito constitucionalmente protegido de la vida privada de una persona no es el mismo si se trata de un servidor público, ni menos aún si este ejerce facultades decisorias en materia de manejo de recursos públicos, pues el alcance de las prerrogativas que le confiere ese derecho fundamental está delimitado por otros bienes constitucionales, como es, en el caso de todo servidor público, el derecho de acceso a la información, en cuya configuración, desde la fracción VI del apartado A del artículo 6 constitucional, se ha determinado que el Estado debe hacer pública la información relativa a los recursos estatales que otorgue a las personas físicas, por lo que el monto de las percepciones de aquellos es público; y, en el caso del que además decida sobre las contrataciones que celebra el Estado, incluso su vida privada estará delimitada por los principios de administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos públicos, establecidos en el artículo 134, párrafo primero, de la CPEUM, por lo que en el ámbito de su vida privada podría sostenerse que no se encuentra el valor monetario de los bienes de su propiedad. Por ende, la normativa ordinaria que se expida para determinar qué información de la vida privada de un servidor público será pública o confidencial, al configurar esa prerrogativa humana, deberá evitar incurrir en excesos o en deficiencias. Como más adelante se precisará, similar situación sucede con el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, atendiendo al marco constitucional que lo regula y que incluso lo delimita.

En ese tenor, debe reconocerse que cuando el legislador desconoce la configuración constitucional de un derecho humano, derivada incluso de su interdependencia con otros derechos y bienes constitucionales o convencionales, aun si la finalidad de la regulación ordinaria que emite formalmente se puede considerar como delimitadora de aquel, lo cierto es que materialmente, una vez analizada su validez, podrá considerarse como una disposición restrictiva y, por ende, inconstitucional. Conforme a esta metodología, la inconstitucionalidad no derivará de que la norma general controvertida no supere las gradas del juicio de proporcionalidad, máxime que *prima facie* no constituye una restricción, sino del hecho de que a partir de la configuración constitucional del derecho respectivo e incluso de los fines constitucionales que se persigan con la normativa delimitadora se concluya que lo dispuesto en esta o desconoce las prerrogativas constitucionalmente tuteladas por el respectivo derecho humano, o bien, lo delimita negativamente sin un fin constitucional cuya tutela resulte congruente con los efectos de su aplicación.

En cambio, tratándose de los derechos humanos de sustrato natural, la función delimitadora del marco jurídico, tanto constitucional como ordinario, implica determinar hasta dónde el ejercicio de la libertad natural respectiva, que lógicamente se traduce en un amplio ámbito de posibilidades de actuación, debe juridificarse, es decir, tutelarse por el orden jurídico, para lo cual no es necesario configurar o esta-

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

blecer cuáles son las conductas que se encuentran amparadas por una prerrogativa humana de esa índole, sino determinar, a partir del alcance de otros derechos —tanto de configuración normativa como de sustrato natural— cuáles son las conductas que no están protegidas por la libertad respectiva, precisamente porque su desarrollo implicaría desconocer las conductas que están amparadas por otro derecho humano o incluso atentar contra la esencia de su titular, es decir, de su dignidad.

En ese orden de ideas, la normativa que acote una libertad natural podrá calificarse de restrictiva cuando prohíba realizar una conducta que constitucionalmente esté amparada por ella, o bien establezca un requisito para su ejercicio que no encuentre sustento en la tutela de algún bien o derecho constitucional y, además, las consecuencias del incumplimiento de ese requisito efectivamente conlleven el desconocimiento del bien o derecho que pretende tutelar, lo que, si bien podría considerarse un análisis de mera razonabilidad, debe ir más allá, al ser insuficiente para su validez que el acotamiento respectivo busque la referida tutela y sea idóneo para ello, sino que incluso existan elementos que fehacientemente revelen que su incumplimiento da lugar al desconocimiento de alguno de los fines que busca proteger. No se profundiza más en la metodología para llevar a cabo el análisis de validez de las normas generales que acotan derechos humanos con sustrato de libertad natural, en virtud de que el que será objeto de análisis —el de la tutela jurisdiccional— pertenece a la categoría inicialmente enunciada, al ser de eminente configuración normativa.

III. CONFIGURACIÓN, DELIMITACIÓN Y RESTRICCIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL COMPLETA

Cabe recordar que el derecho a la tutela jurisdiccional se erige en una prerrogativa fundamental que, por su trascendencia para la eficacia de la totalidad de los derechos humanos, también adquiere el carácter de garantía de todos ellos; de allí que su eficacia se torne en una premisa de la de aquellos. Además, esta prerrogativa humana se distingue por ser un derecho de eminente configuración legislativa, en la medida en que la concreción o precisión de su alcance requiere de una importante labor de regulación en actos formal y materialmente legislativos, al no tratarse de una prerrogativa sustentada en un derecho natural, como sucede en el caso de las libertades humanas. Ante ello, en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM se reconoce la importancia de la participación del legislador en el desarrollo de ese derecho y, por ende, se precisa que a este le corresponde determinar los términos y plazos en los que los justiciables podrán solicitar la tutela judicial de sus derechos, en la inteligencia de que en el mismo dispositivo se establecen como rasgos distintivos de esa tutela y, de esta manera, como prerrogativas humanas cuya exigencia asiste a toda persona: el que la administración de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita.

En ese contexto, se advierte que en la CPEUM se ha configurado ese derecho, confiriendo a toda persona como prerrogativas fundamentales gozar de una tutela jurisdiccional pronta, completa, imparcial y gratuita. De allí que, aun cuando el legislador tenga un relevante ámbito de libertad de configuración para desarrollar los términos y plazos con los que se accederá a la justicia, ello lo deberá realizar respetando esos mandatos constitucionales, por lo que, para generar certeza sobre el ámbito indisponible del legislador al regular el derecho a la tutela jurisdiccional, es relevante pronunciarse sobre el alcance de esas prerrogativas humanas, es decir, sobre qué implican y, por ende, en qué medida condicionan la validez de la actuación del legislador en su labor configurativa de este derecho fundamental.

3.1. Derecho a la tutela jurisdiccional y su interdependencia con otros derechos

Con el objeto de tener un panorama completo sobre el derecho a la tutela jurisdiccional y los diversos derechos con los que se relaciona, debe tomarse en cuenta su interdependencia con otros derechos fundamentales que trascienden a la regulación de cualquier procedimiento e incluso a la de cualquier conducta de los órganos del Estado y, aún más, a diversos derechos de rango constitucional que asisten a quienes acuden a juicio, ya sea como parte actora o como parte demandada. Dicho en otras palabras, cuando el legislador emprende la compleja labor de regular los plazos y términos en los que las personas pueden acceder a la justicia, también debe tomar en cuenta los derechos que asisten a las personas que serán parte demandada o terceros en los juicios respectivos, bien sea por el simple hecho de ser parte en aquellos, o por el hecho de que serán afectados en su esfera jurídica con motivo de lo resuelto e, incluso, por la naturaleza de los derechos que se pretenden hacer valer.

En ese tenor, es posible distinguir entre tres categorías de derechos humanos que se interrelacionan con el derecho a la tutela jurisdiccional: en primer lugar, los que son propios de quien acude a juicio, como son el debido proceso, incluyendo las formalidades esenciales del procedimiento,¹⁶ y en materia penal el derecho al recurso contra las resoluciones jurisdiccionales, tal como deriva de lo previsto en el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata entonces de prerrogativas cuya exigencia se encuentra condicionada a que su titular sea parte dentro de un juicio.

¹⁶ Entre los criterios novedosos sobre el alcance de estas formalidades véase la tesis de la Primera Sala de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY”, Décima Época, Tesis CXIII/2018 (10a.), publicada en el *S7F* el 21 de noviembre de 2018.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

En segundo lugar, los que son exigibles respecto de cualquier acto de autoridad legislativa, como son los de seguridad jurídica, irretroactividad, proporcionalidad de las sanciones, prohibición de las multas excesivas, progresividad y no regresividad, entre otros. Se trata de prerrogativas que asisten a toda persona y que son exigibles al legislador tratándose del contenido de cualquier norma general.

Finalmente, como tercera categoría, es posible considerar a los derechos humanos que asisten a las partes atendiendo a la naturaleza de la afectación que implica la materia propia del juicio respectivo. Aquí es posible ubicar derechos que asisten a quien es imputado en un proceso penal, como sucede con el de presunción de inocencia; a una víctima por una conducta delictiva, como el derecho a la verdad; a los trabajadores y patrones en un procedimiento de huelga o a los sindicatos en un procedimiento de titularidad de un contrato colectivo de trabajo, como es el caso del principio de representatividad; o a un menor en un juicio de guarda y custodia, como es el caso del interés superior de los niños y las niñas. Se trata de derechos humanos o principios que se proyectan sobre el proceso y que exigen tanto al legislador como al juzgador sujetar su actuación a esos derechos fundamentales.

En ese contexto, si bien el legislador tiene una amplia libertad de configuración para regular los plazos y los términos en los que los justiciables pueden ejercer su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, conviene reiterar que ello no obsta para que la regulación respectiva deba dar lugar a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, en la inteligencia de que, al ejercer esa atribución, se encuentra sometido a las diversas bases constitucionales que trascienden directa o indirectamente al ejercicio de ese derecho fundamental.

Al respecto, si bien pudiera cuestionarse si esos rasgos distintivos del derecho a la tutela jurisdiccional constituyen mandatos normativos que, conforme a su alcance derivado de los derechos y bienes constitucionales que se encuentren involucrados en un juicio, deben cumplirse por el legislador y por los tribunales, o bien, si constituyen mandatos de optimización que pueden cumplirse en diverso grado, lo cierto es que tanto el marco normativo que al efecto se establezca como la actividad jurisdiccional deben atender al alcance de esas prerrogativas fundamentales y a su adecuada articulación con esos derechos y bienes constitucionales.

3.2. Configuración del derecho a la tutela jurisdiccional completa

Una vez precisados los principales derechos con los que se interrelaciona el derecho a la tutela jurisdiccional, si bien se trata de un derecho de eminente configuración normativa, es importante tomar en cuenta que desde la propia CPEUM es posible determinar cuáles son las principales prerrogativas que ampara y que, por

ende, al regular los plazos y términos en los que se accede a la justicia, aun cuando para ello el legislador goce de relevante libertad de configuración, lo cierto es que su función se encuentra acotada constitucionalmente por las prerrogativas indisponibles que derivan de los rasgos distintivos que esa norma fundamental atribuye a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, resulta de especial relevancia el alcance del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional completa, el cual puede analizarse desde dos diversas dimensiones: una meramente formal, en cuanto a que el juzgador debe pronunciarse sobre todo lo pedido y manifestado por las partes, lo que guarda relación con la congruencia judicial, y una sustantiva, con tres diversas expresiones.

La primera expresión o prerrogativa fundamental de la dimensión sustantiva de ese derecho fundamental se traduce en que la persona que acuda a un tribunal, de asistirle aparentemente el derecho cuya protección requiere,¹⁷ debe tener acceso a una adecuada tutela cautelar que considere el peligro en su demora; la segunda consiste en que, de cumplir con los respectivos requisitos procesales, obtendrá una sentencia que analice el mérito de sus pretensiones, y si el sentido de esta le resulta favorable, surgirá su tercera expresión, la cual se traduce en el derecho a la debida ejecución del fallo respectivo. En cuanto al alcance de las expresiones de la dimensión sustantiva del derecho de acceso a la justicia completa es importante recordar que, como toda prerrogativa constitucional, se encuentra acotada por diversos derechos y bienes constitucionales, con base en los cuales el legislador ha establecido diferentes categorías de requisitos procesales cuyo incumplimiento impide al juzgador, en una primera etapa, conceder una tutela cautelar; en una segunda, abordar en la sentencia el fondo de lo pedido y, en una última, llevar a cabo la ejecución de la sentencia favorable.

Ante ello, si bien el legislador goza de una importante libertad de configuración en la regulación de los diferentes aspectos procesales, lo cierto es que, dada su trascendencia directa o indirecta para las diversas expresiones sustantivas del derecho a la justicia completa, para efectos de proponer una metodología para analizar la validez constitucional de la regulación que emita aquel en relación con este derecho humano, es posible distinguir entre dos categorías de normas procesales: por una parte, las que rigen el otorgamiento de las medidas cautelares, los requisitos de competencia y de procedencia de un juicio, incluidos los llamados presupuestos procesales, así como los requisitos para la ejecución de una sentencia y, por otra parte,

¹⁷ En cuanto a los requisitos procesales que deben cumplirse para tener acceso a la tutela cautelar debe destacarse que la apariencia del buen derecho implica también acreditar que se cuenta con el derecho cuya tutela se solicita, al no tener las medidas cautelares efectos constitutivos. Al respecto, es ilustrativa la tesis de la Segunda Sala de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”, Novena Época, Tesis 2a./J 114/99, p. 557 del t. X, octubre de 1999, *S7F*.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

las que rigen otros aspectos procesales, como pueden ser los medios de prueba y las cargas probatorias, las medidas de apremio, las costas judiciales o el desarrollo de las audiencias, los cuales no trascienden directamente al derecho a la justicia completa pero, sin duda, sí a otras prerrogativas fundamentales.

Por ello, tratándose de las normas procesales que trascienden directamente a las expresiones sustantivas del derecho a la justicia completa, resulta lógico que su validez esté condicionada a que no impidan a los justiciables gozar de las referidas tres expresiones; sin embargo, dado que estas no son absolutas, se encuentran acotadas por diversos derechos y bienes constitucionales. Por ende, para determinar si la regulación que al efecto emita el legislador, o incluso los términos en que se interprete y aplique por los juzgadores, respetan esas prerrogativas fundamentales, será necesario analizar si tanto el requisito respectivo como las consecuencias de su incumplimiento son una válida delimitación del derecho de acceso a la justicia completa o si, por el contrario, al desconocer lo que la norma fundamental confiere a los justiciables, en realidad se trata de normas materialmente restrictivas de alguna de las expresiones sustantivas de ese derecho humano.

En ese contexto, también debe destacarse que existen coincidencias y diferencias entre los requisitos que se establecen para que se tenga derecho a acceder a una de las diversas expresiones de la dimensión sustantiva del derecho a la justicia completa; así, se puede mencionar como requisito coincidente el de la competencia para conocer del juicio respectivo, de donde se sigue que, como regla general, solo los juzgadores con competencia expresa para conocer del juicio correspondiente pueden dictar medidas cautelares, emitir sentencias que se pronuncien sobre el fondo de lo pedido o, cuando resulte necesario, llevar a cabo su ejecución. En cambio, en el caso de la garantía de previa audiencia, el dictado y ejecución de medidas cautelares, al no constituir actos privativos, no se rigen por esta,¹⁸ a diferencia del dictado de la sentencia respectiva, donde debe respetarse esta a plenitud, ya que para la ejecución del fallo resultará determinante considerar si el titular de los derechos que se afectarán con la actuación judicial fue escuchado previamente dentro de juicio o, en su caso, dentro del procedimiento de ejecución.

En abono a lo anterior, es importante señalar que el alcance de los derechos a la tutela cautelar, a la obtención de una sentencia de fondo y a la ejecución de una sentencia necesariamente está determinado por los derechos de quienes sufrirán en su esfera jurídica las consecuencias de la determinación judicial que concreta en su expresión sustantiva el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional completa, por lo que las prerrogativas que confieren esos derechos no pueden dejar de lado los de-

¹⁸ Así lo precisa la tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”, Novena Época, Tesis P./J. 21/98, p. 18 del t. VII, marzo de 1998, del *S7F*.

rechos de quien se pretende modifique su conducta con el dictado de una medida cautelar, de quien sufrirá una afectación en su esfera de derechos con motivo de una sentencia que aborde el fondo de lo pedido o, incluso, de la persona a la que se vincule a cumplir con lo determinado en una sentencia.

En virtud de lo expuesto, en primer lugar es necesario determinar en sede constitucional cuál es el alcance de la primera de las expresiones sustantivas antes referidas, tomando en cuenta la trascendencia que las respectivas determinaciones judiciales tendrán sobre otros sujetos de derecho, diferentes a quien insta ante un tribunal, especialmente en relación con los que serán llamados a juicio como su contraparte, al estimarse que han vulnerado la esfera jurídica del promovente del juicio respectivo.

3.3. El derecho a la tutela cautelar

La prerrogativa fundamental a la tutela cautelar asiste a quien acredita ante el juzgador la titularidad de un derecho e incluso la existencia de una conducta de un tercero que lo desconoce, por lo que constitucionalmente es posible sostener que ese derecho humano asiste a quien demuestra en juicio la apariencia de su derecho y la afectación que para este provoca la conducta asumida por otro sujeto de derecho al que le pretende reclamar o reclama en sede jurisdiccional el respeto a su esfera jurídica. Esta postura revela que la complejidad para determinar a qué persona le asiste el derecho humano a la tutela cautelar comienza por la delimitación de la apariencia del buen derecho, para lo cual debe atenderse a las particularidades de lo que se pretende en las diferentes vías para acceder a la justicia. Así, podría sostenerse que ese buen derecho se configura cuando se acredita ante el juzgador la titularidad de un derecho sustantivo y la existencia de una o más conductas que afectan su eficacia, ello más allá del incumplimiento de formalidades por parte del tercero al que se atribuye esa conducta, las que, de suyo, ni acreditan la existencia del derecho que se dice desconocido ni menos aún permiten al juzgador sostener que al actor se le ha vulnerado un derecho que materialmente le asiste.

En esa virtud, la tutela cautelar basada en un análisis preliminar —no por ello con el mayor grado de reflexión y profundidad posible— exige un análisis sobre los medios de prueba que obren en autos, para determinar si quien pide esa protección judicial efectivamente cuenta con el derecho respectivo y, además, la persona a la que se le atribuye su violación efectivamente lo ha vulnerado o se encuentra en una posición que revela su posible vulneración; en la inteligencia de que la necesidad y el grado de la protección cautelar, una vez verificada esta apariencia del buen derecho, también estará condicionada por el riesgo en el que se encuentra el derecho respectivo, es decir, el peligro en la demora.

Por ende, puede sostenerse que el derecho humano a la tutela cautelar no está conferido a todo el que asiste a juicio y sin prueba alguna, ni exige al juzgador su

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

protección *in limine litis*, es decir, por el simple hecho de promoverlo, sino a quien, por la situación jurídica en la que acredita encontrarse, se aprecia que goza de una apariencia de buen derecho, que exige una protección inmediata para evitar que este se vulnere, es decir, la existencia también de un peligro en la demora.¹⁹

Como se puede advertir, el derecho a la tutela cautelar no solo trasciende a la esfera jurídica del actor, sino incluso a la del demandado, pues si de las constancias de autos deriva la inexistencia del buen derecho —lo que conlleva la del peligro en la demora—, el demandado también tendrá la prerrogativa fundamental a no verse afectado en sus derechos por el dictado de una medida cautelar que carece de sustento jurídico.

De ello se sigue que las medidas cautelares válidamente no pueden conferirse por el simple hecho de que se soliciten —pues ello implicaría convertir a los tribunales

¹⁹ Importa destacar que, precisamente por los diferentes derechos y bienes que se encuentran involucrados en cada juicio, la regulación de las medidas cautelares puede encontrar diferencias relevantes sin que ello obste para reconocer que constitucionalmente esa regulación debe tomar en cuenta, como expresión del derecho fundamental a la tutela cautelar, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil, la naturaleza de los títulos ejecutivos y su trascendencia a la circulación de la riqueza generan una presunción de buen derecho del tenedor que pretende garantizar su ejecución mediante un embargo derivado de la falta de pago en la diligencia de emplazamiento (arts. 1391, frac. IV, y 1392 del Código de Comercio), donde la titularidad del derecho se sustenta en la posesión del título a nombre del actor, incluso previo endoso, y la violación al derecho respectivo se corrobora con la falta de pago en la referida diligencia, en la inteligencia de que el peligro en la demora se actualiza en la medida en que el simple retraso en el pago genera, por sí, una afectación al derecho incorporado en el título respectivo. En esa virtud, se comparte parcialmente la tesis de la Segunda Sala de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO”, Décima Época, Tesis 2a. XXVII/2019, p. 1344 del lib. 65, abril 2019, t. II del *SJF*; en la inteligencia de que el análisis de las consideraciones que sustentan el precedente del que deriva esta tesis, el amparo en revisión 879/2018, permite advertir que, implícitamente, se reconoce la relevancia de la apariencia del buen derecho, al sostener en esa sentencia que en el caso del embargo como medida cautelar, previsto en el art. 389, frac. I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para su dictado es indispensable que además de solicitarlo el interesado y de que este precise el importe al cual debe ascender la medida, conforme a lo dispuesto en el art. 323 de ese ordenamiento, “con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción, lo cual se traduce en que si en la propia demanda se solicita el embargo precautorio el accionante debe demostrar la existencia del derecho con el cual comparece a juicio a efecto de evidenciar que no se trata de una acción temeraria o infundada, sino que cuenta con un respaldo que le permite iniciar el juicio y solicitar la medida respectiva”, lo que constituye una primera expresión de la apariencia del buen derecho; incluso, por lo que se refiere al peligro en la demora que puede resultar trascendente para justificar el dictado de la medida en comento, destaca lo previsto en el art. 4 de ese Código adjetivo, pues si bien en este se impide el dictado de un embargo en contra de órganos del Estado que pertenecen a la federación, ello se justifica, aparentemente, por el reducido peligro en la demora que existe cuando el juicio se entabla en contra de un ente público federal, ante su presunta solvencia.

en meros ejecutores de quienes tengan la pericia para formular una demanda— ni menos aún dictarse o ejecutarse en favor de quienes con elementos extralegales logren convencer al juzgador o al actuario ejecutor sobre la pertinencia de la medida.

En ese contexto, aun cuando una visión aislada de los derechos y bienes constitucionales involucrados en un juicio pudiera sustentar que la ausencia de la apariencia del buen derecho no provoca la imposibilidad de gozar de la tutela cautelar, lo cierto es que todo sujeto demandado en juicio, en su carácter de titular de derechos—también protegidos constitucionalmente—, goza de una prerrogativa a no sufrir las consecuencias de una medida cautelar cuando acredita ante el juzgador que el actor o no es titular del derecho que hace valer o que, incluso, le ha respetado a plenitud sus derechos.²⁰

En esa virtud, para respetar el derecho a la protección cautelar, la regulación que rige las medidas cautelares debe permitir al juzgador evaluar tanto la apariencia del buen derecho del actor como su ausencia e, incluso, tomar en cuenta, de acreditarse aquel, el peligro que la falta de protección cautelar implica para el derecho que se hace valer en juicio.

3.4. La delimitación del derecho a la tutela cautelar

Al establecer los requisitos procesales que condicionan el otorgamiento de una medida cautelar, el legislador ejerce su atribución constitucional para configurar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, por lo que, al tratarse de normativa que delimita la validez de esta prerrogativa fundamental, se encuentra condicionada a que los requisitos respectivos y las consecuencias procesales de su incumplimiento encuentren justificación constitucional; es decir, en primer lugar, cada uno de esos requisitos debe tener como finalidad tutelar un diverso bien o derecho fundamental, lo que implica que el incumplimiento de aquellos efectivamente impacte la eficacia del derecho o bien fundamental que se pretende tutelar con su establecimiento; además, en segundo lugar, la consecuencia procesal del incumplimiento del requisito respectivo debe ser una medida acorde a la afectación que este provoca sobre el derecho fundamental que se busca tutelar con su previsión, por lo que la validez de la consecuencia procesal establecida por el legislador no dependerá de que exista una diversa consecuencia procesal que, a juicio de cada juzgador, permita cumplir con el fin

²⁰ En ese tenor se estima discutible la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA”, Décima Época, Tesis 2ª/J 10/2014 (10a.), p. 1292 del lib. 3, febrero de 2014, t. II del *SJF*, en la inteligencia de que lo determinado en ella no obsta para que en diversos casos cuando el juzgador advierte la inexistencia de la apariencia del buen derecho, para sustentar la negativa de la respectiva medida cautelar, sostenga expresamente que de concederse la medida cautelar se afectaría el interés social o disposiciones de orden público.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

constitucional que persigue el requisito respectivo, sino de que la consecuencia legalmente establecida sea congruente con los efectos que el incumplimiento del requisito respectivo tiene sobre el fin constitucional que se persiguió con su establecimiento. De ello dependerá que la consecuencia respectiva constituya una norma que formal y materialmente delimite el derecho a la tutela cautelar, pues únicamente lo configura sin extraer de su ámbito de protección una conducta que se encuentra protegida por el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional completa; o, por el contrario, que esa normativa se erija formalmente en una delimitación normativa de un derecho humano, pero materialmente en una restricción a este, al impedir el ejercicio de una conducta protegida por esa prerrogativa humana.

En ese orden de ideas, será válido un requisito establecido por el legislador para gozar de una medida cautelar cuando su cumplimiento tenga una justificación constitucional. Tratándose de estos requisitos, cuando su acatamiento efectivamente tenga un fin constitucional, podrá sostenerse que el legislador ha delimitado válidamente el derecho de acceso a la justicia completa, en su expresión de tutela cautelar; lo anterior con independencia de que pudieran existir diversos requisitos que también permitan cumplir con el fin constitucional correspondiente, pues, dada la libertad de configuración de la que goza el legislador, válidamente puede optar entre diversas opciones que están encaminadas a cumplir dicho fin, sin que al juzgador le corresponda determinar cuál de ellas debía utilizarse.

Una vez superado el análisis de validez del requisito respectivo, será necesario verificar si las consecuencias del incumplimiento de ese requisito son acordes al derecho a la tutela jurisdiccional.

En ese tenor, conviene precisar que, dada la complejidad y las particularidades de la regulación que rige el acceso a la tutela cautelar, el incumplimiento de los requisitos respectivos puede dar lugar a consecuencias de diversa índole, como, entre otras, la negativa de la tutela, la determinación de sus efectos con menor grado de amplitud y el condicionamiento de su otorgamiento hasta que no se cumplan el o los requisitos respectivos.

Es decir, si bien las normas que formalmente delimitan el derecho a la tutela cautelar son emitidas en ejercicio de la libertad de configuración del legislador, de ello no se sigue que este pueda, sin limitación alguna, determinar cuáles son las consecuencias del incumplimiento de esos requisitos, pues si su exigencia encontró sustento en un fin constitucional, la consecuencia de su incumplimiento debe ser acorde a este y, por ende, al ser procesalmente limitadas esas consecuencias normativas, para que sea válida la establecida por el legislador es necesario que tenga una relación directa con la afectación que implica el incumplimiento del requisito correspondiente, más allá de que pudiera estimarse que, al existir una diversa consecuencia que afecte menos el acceso a la tutela cautelar, se debería optar por esta y, por ende, la establecida por el legislador resulta inconstitucional, pues ello implicaría colocar al juzgador en la posición del legislador y sostener que la única consecuencia válida es la que genere,

según aquel, la menor afectación al derecho del actor, sin considerar que la tutela de los derechos del actor y del demandado sí se acatan cuando el incumplimiento de un requisito para obtener la tutela cautelar tiene una consecuencia que es acorde a los efectos que dicho incumplimiento tiene sobre la esfera del demandado.²¹

Así, por ejemplo, si para gozar de la tutela cautelar consistente en un embargo dentro de un juicio ordinario se establece como requisito el otorgamiento de una caución para garantizar los daños y perjuicios que pueda sufrir un tercero con su otorgamiento, podrá concluirse que dicho requisito es válido, en virtud de que, en el momento procesal de proveer al respecto, el juzgador no tiene elementos para sostener que la pretensión del actor es necesariamente fundada, es decir, no se advierte una indiscutible apariencia del buen derecho —como puede suceder cuando la conducta que se atribuye al demandado es notoriamente ilícita o inconstitucional—, por lo que el fin constitucional de ese requisito es evitar que el tercero, con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, sufra una afectación en su derecho a la propiedad privada que, en caso de carecer de sustento, le genere un daño de difícil o imposible reparación.

Si bien el otorgamiento de la caución constituye uno entre otros de los requisitos que pudieran exigirse para que el actor goce de la tutela cautelar consistente en el embargo de bienes del demandado, como pudiera ser que dichos bienes permanezcan en posesión de este como depositario y que, incluso, pueda utilizarlos, mas no disponer de ellos, lo que genera para el actor una menor carga a la consistente en otorgar una caución, dado que esta última sí persigue un fin constitucional, puede considerarse como un requisito que válidamente establece el legislador para que el juzgador ordene el embargo respectivo, con la salvedad de los supuestos en los que exista la presunción derivada de los elementos de prueba aportados por la actora, como pudiera ser en un juicio ejecutivo mercantil la de que a esta le asiste, indudablemente, el derecho que ejerce, supuesto en el cual el establecimiento de la referida caución se erige en un requisito que no encuentra justificación constitucional.²²

²¹ Tratándose de la medida cautelar o providencia precautoria prevista en el art. 1168, frac. II, del Código de Comercio, consistente en la retención de bienes, en términos de lo previsto en el diverso 1175, frac. II, de este ordenamiento, es necesario que quien la pida exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designándola con toda precisión. Cabe señalar que ante la falta de precisión de la cosa que se solicita retener, la consecuencia procesal válidamente no debiera ser la negativa de la medida, pues si bien dicho requisito se establece para proteger los derechos del tercero sobre el cual se pretende ejecutar la respectiva retención, la imprecisión en su petición debe dar lugar a que el juez requiera al solicitante para que precise lo conducente, consecuencia que sí es acorde a los efectos que la omisión de ese requisito tiene sobre los derechos del deudor.

²² En el caso de la medida cautelar consistente en la suspensión solicitada en un juicio de amparo, debe tomarse en cuenta que cuando en el art. 132 de la LA se exige el otorgamiento de caución para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se pudieran causar al tercero interesado, ello se debe a que la situación jurídica del quejoso es radicalmente opuesta a la del tenedor

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

En la segunda etapa del análisis de constitucionalidad del referido requisito para gozar de la tutela cautelar mediante un embargo dentro de juicio se impone analizar si las consecuencias procesales de su incumplimiento constituyen una delimitación válida de esa expresión sustantiva del derecho a la tutela jurisdiccional. En ese tenor, si la consecuencia es que mientras no se otorgue la caución no se ejecutará el embargo, puede sostenerse que se trata de una consecuencia que es acorde a la afectación que provoca a los derechos del demandado, es decir, al fin constitucional que persigue, pues no impide en definitiva al actor gozar de la tutela cautelar solicitada una vez que cumpla con el requisito, sino que únicamente lo imposibilita temporalmente para tener acceso a esta.

Por tanto, cuando no se cumpla el requisito establecido para gozar de una medida cautelar, válidamente podrá impedirse el acceso a esa expresión de la tutela jurisdiccional completa si ese requisito persigue un fin constitucional y, además, la consecuencia procesal de su incumplimiento es acorde a los efectos que esta conducta tiene sobre el fin que persigue el requisito respectivo, por lo que para su validez es necesario que guarde una relación directa con la afectación que implica el incumplimiento del requisito correspondiente.²³

En conclusión, el análisis de constitucionalidad de las leyes que delimitan el derecho a la tutela cautelar, conforme a la metodología que aquí se propone, se realiza en dos etapas: en la primera se verifica la existencia de un fin constitucional que justifique el establecimiento de los requisitos establecidos por el legislador para gozar de esa tutela y, en la segunda, se aborda el estudio de la validez de la o de las consecuencias respectivas, lo que implica analizar si esta o estas son acordes a los efectos que el incumplimiento del requisito tiene sobre el referido fin constitucional.

Importa precisar que esta metodología no implica concebir como una restricción al requisito que condiciona el otorgamiento de una medida cautelar, pues, para

de un título jurídico que lleva aparejada ejecución y promueve un juicio ejecutivo mercantil, pues en este caso se presume la apariencia del buen derecho del actor, por cuanto quien promueve el amparo en contra de un acto emitido por una autoridad que beneficia a un tercero, salvo que este sea en sí mismo inconstitucional, se enfrentará inicialmente a una presunción de validez de esa actuación, que disminuye la verosimilitud de la apariencia del buen derecho del promovente del amparo, sin que ello obste para que se pueda gozar de la suspensión cuando las particularidades del caso revelen dicha apariencia, sin menoscabo de que la eficacia de esta se sujete al otorgamiento de la caución que proteja al tercero de los daños y perjuicios respectivos.

²³ Importa destacar que esta metodología no es análoga a la que se sigue al aplicar el juicio de proporcionalidad en sus cuatro gradas y aun cuando podría encontrarse alguna similitud con su segunda y tercera gradas llamadas, respectivamente, juicios o principios de idoneidad y de necesidad, lo cierto es que, en la aquí propuesta, la invalidez de la norma delimitadora tendrá lugar solo si el o los derechos constitucionales que con toda claridad se pretenden tutelar con la medida legislativa cuestionada también se pueden lograr tutelar con una consecuencia procesal diferente, que permita gozar de la expresión del derecho a la justicia completa que se busca delimitar.

considerarlo *prima facie* como una norma general de esa naturaleza, sería necesario partir de la premisa consistente en que, desde la norma fundamental, los justiciables tienen un derecho a la tutela cautelar por el simple hecho de ser parte en un juicio y, por ende, cualquier norma infraconstitucional que exija algún requisito para su otorgamiento lo estaría restringiendo.

Al respecto, se estima que esta premisa es equivocada, pues, al tratarse de un derecho fundamental de eminente configuración normativa, quien solicita ante un tribunal el dictado de una medida cautelar solo gozará de ese derecho si cumple con los requisitos constitucionales o legales que condicionan su otorgamiento, como son los derivados de la apariencia del buen derecho, de donde se puede sostener que la contraparte de quien solicita el dictado de una medida cautelar dentro de un juicio, ante la ausencia de la apariencia del buen derecho, también tiene el derecho a no sufrir una afectación provisional dentro del juicio si no existen los elementos para sostener que su posición es contraria a derecho.

Así, el derecho a la justicia completa, en su expresión consistente en el derecho a la tutela cautelar, ante la ausencia de la apariencia del buen derecho, también puede estimarse que genera un diverso derecho constitucional que se incorpora en la esfera jurídica del demandado, en el sentido de que, si su contraparte no acredita dicha apariencia, ello implica que quien goza de una apariencia de buen derecho es el demandado, pues el derecho a la justicia completa asiste a todas las personas, y así como la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional opera respecto del actor, también opera respecto de su o de sus contrapartes, quienes tendrán la prerrogativa de no sufrir una afectación provisional si acreditan ante el juzgador que el derecho les asiste y que, por ende, el promovente de la medida respectiva carece de este.

Finalmente, conviene destacar que este análisis sobre las consecuencias de la existencia o la ausencia de la apariencia del buen derecho debe llevarse a cabo respecto de cualquier legislación procesal, lo que tendrá lugar en apartado posterior, tratándose de la regulación de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo.

3.5. La delimitación del derecho a la obtención de una sentencia de fondo

Lo ordinario en la regulación de todo juicio es el establecimiento de requisitos de carácter procesal cuyo incumplimiento impide a quien lo promovió obtener una sentencia en la que se analice si le asiste la razón, regulación que tiene una especial trascendencia a esta expresión del derecho a la tutela jurisdiccional completa y que, por la naturaleza de este derecho humano, tiene como finalidad delimitarlo, no restringirlo, dado que la norma fundamental no confiere a los justiciables el derecho a obtener una sentencia que analice sus pretensiones por el simple hecho de que

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

promuevan una demanda, sino a que, de cumplir determinados requisitos, se emita dicha sentencia. La naturaleza formalmente delimitadora de la regulación que establece los requisitos procesales que deben cumplirse para obtener una sentencia de fondo obedece, en principio, a que la actividad jurisdiccional tiene como finalidad dirimir controversias entre sujetos de derecho, lo cual lleva implícito o exige que el conflicto respectivo se refiera a los derechos de quien acude al juicio, de que estos se hagan valer oportunamente y de que la sentencia que llegue a dictarse pueda tener efectos en el mundo jurídico.

En tal razón, la mera promoción de un juicio no incorpora en el promovente el derecho a obtener una sentencia donde se analice el mérito de sus planteamientos, sino una expresión del derecho a la justicia completa, en virtud de la cual tendrá la prerrogativa de obtener una sentencia de esa índole, solo si cumple con los requisitos procesales establecidos por el legislador. Cabe reiterar que el establecimiento de ese tipo de requisitos no deriva del ejercicio de una facultad omnimoda del legislador, pues aun cuando goza de libertad de configuración para tal efecto, lo cierto es que esta se encuentra acotada por los derechos y bienes constitucionales que están involucrados en la solución de los conflictos, por lo que los referidos requisitos procesales serán válidos si cumplen con dos condiciones, a saber: 1) perseguir un fin constitucional, y 2) el incumplimiento del requisito respectivo debe impedir la eficacia del derecho o bien constitucional que se busca proteger con su establecimiento, es decir, debe ser una medida adecuada para la protección del respectivo derecho o bien constitucional. Además, las consecuencias procesales del incumplimiento de los respectivos requisitos procesales deben ser acordes a la afectación que la ausencia de estos provoca sobre el fin constitucional que persiguen,²⁴ por lo que, si dicha conse-

²⁴ Ante ello, se estima que, al establecer el legislador cualquiera de los denominados “presupuestos procesales”, la validez de la normativa correspondiente está condicionada a que cumpla con los referidos requisitos, pues de lo contrario se tratará de normas violatorias del derecho a la justicia completa, por lo que resulta discutible considerar que la normativa de esa naturaleza resulta constitucional por el simple hecho de establecerse por el legislador; lo que no es acorde con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUELLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”. Tesis: P./J. 113/2001, p. 5 del t. XIV, septiembre de 2001. Importa destacar que a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), p. 909 del lib. 11, octubre de 2014, t. I del *SJF*, no se le debe atribuir el reconocimiento de una libertad de configuración absoluta del legislador para establecer presupuestos procesales, máxime que en diversos precedentes donde la propia Sala se ha basado en ese criterio ha sostenido que “los requisitos de procedibilidad resultan apegados al parámetro de la regularidad constitucional, salvo que estos

cuencia no es acorde a esa afectación y existe una diversa que sí permite cumplir con los fines del requisito, deberá optarse por esta.

A su vez, las consecuencias procesales del incumplimiento del requisito respectivo serán válidas si son acordes a la eficacia de los derechos que se pretenden tutelar con su establecimiento, es decir, podrán impedir el acceso a la tutela jurisdiccional si dicho incumplimiento impide la eficacia del derecho o bien constitucional que se busca proteger con su establecimiento; pero si esa consecuencia procesal no es proporcional a la afectación que dicha omisión provoca sobre el bien constitucional que se busca proteger, el juzgador deberá, vía interpretación cuando ello sea posible o inaplicación de dicha consecuencia,²⁵ optar por lo que sea acorde a los derechos que se encuentran involucrados.

resulten desproporcionados, gravosos o innecesarios [...] por lo que deben atender a razones de certidumbre jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de los justiciables”, como se advierte de la sentencia dictada el 1 de julio de 2015 en el amparo directo 176/2015.

²⁵ Un ejemplo interesante es el de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la SCJN en el amparo civil en revisión 2925/34, resuelto el 30 de junio de 1936, del cual derivó la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación: “INQUILINATO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE. La Ley de Inquilinato vigente en el Estado de Yucatán, de 31 de marzo de 1922, al exigir en su artículo 8o. que toda demanda de arrendamiento debe ir acompañada de un certificado de valor catastral de la finca, y de la constancia que acredite que está al corriente en sus pagos al Estado o al Municipio, y al prevenir en su artículo 9o. que no se dará curso a la demanda presentada ante los juzgados, si faltan los documentos anteriormente señalados, viola, con su aplicación concreta, la garantía individual consagrada por el artículo 17 de la Constitución General de la República, por cuanto que impide que en los asuntos que son su materia, los tribunales del Estado de Yucatán, estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fijan las leyes; toda vez que la autoridad judicial priva al interesado, con la aplicación de aquellos preceptos del derecho que las leyes del orden común le conceden para cobrar, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes, las rentas que se le adeuden, ya que le impone el deber de comprobar perfectamente, que está al corriente en el pago de los impuestos que gravitan sobre el predio que las produce, negándole así, precisamente, la facultad de cobrar judicialmente y sin obstáculo dichos productos, cuando son ellos los elementos más apropiados, o quizás los únicos, con que el propietario cuenta para cubrir las contribuciones, a más de que los recaudadores de rentas públicas en general, usando de la facultad económico coactiva, pueden hacer efectivos tales tributos, y no se advierte, por lo tanto, la razón por la que haya de buscarse la liquidación de los mismos, poniendo en juego un medio que, como el señalado, llega hasta supeditar una función del Estado, al ejercicio de acciones privadas, suspendiendo indefinidamente el de ciertos derechos, con trabas que carecen de todo fundamento legal”. Como se advierte de los argumentos expresados, los requisitos establecidos por el legislador yucateco, si bien encontraban un fin constitucional, a saber, provocar que el arrendador que acudiera a juicio cumpliera con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, lo cierto es que el incumplimiento de ese requisito de procedencia no impedía el cobro del tributo respectivo, ya que con independencia de la resolución de fondo del juicio de arrendamiento las autoridades fiscales mantendrían incólumes sus atribuciones para el cobro del tributo correspondiente.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

Importa destacar que esta metodología permite, por un lado, reconocer la libertad de configuración que asiste al legislador en la regulación del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional y, por el otro, dar lugar a que la consecuencia del incumplimiento de un requisito procesal impida el acceso a la respectiva expresión del derecho a la justicia completa cuando así lo exija la eficacia del derecho o bien que se pretende tutelar con su establecimiento, pero, en caso contrario, el legislador o el juzgador, ante la omisión de este, deberán encontrar una consecuencia procesal que permita la eficacia de los derechos o bienes fundamentales involucrados, tanto la del acceso a la tutela jurisdiccional completa como la del o de los que se persigan con el requisito incumplido.

Como se advierte, nuevamente se trata de un análisis constitucional que debe desarrollarse en dos etapas: una inicial, relacionada con la validez del requisito procesal respectivo, y una posterior, atinente a la validez de la consecuencia procesal del incumplimiento de ese requisito;²⁶ en la inteligencia de que la segunda etapa solo puede abordarse si se supera la primera.

²⁶ En cuanto al desechamiento de una demanda como una consecuencia procesal del incumplimiento de una de las formalidades del escrito mediante el cual se promueve, destaca la tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 208, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL”, Tesis: P./J. 8/96, p. 14 del t. III, febrero de 1996, del *S7F*, de la cual destaca que si bien el desechamiento sin requerimiento se consideró como una consecuencia procesal violatoria de la garantía de previa audiencia que afecta el debido proceso y la igualdad entre las partes, lo cierto es que la referida consecuencia también podría considerarse como una violación al derecho a la tutela jurisdiccional completa, ya que impide obtener una tutela cautelar y una resolución de fondo, por el incumplimiento de una mera formalidad que puede colmarse previo requerimiento al promovente, en la inteligencia de que el derecho fundamental que se pretende tutelar con la exigencia de esas formalidades no se ve afectado en su eficacia por el hecho de que, previo requerimiento, el actor cumpla con las formalidades respectivas. En complemento, por lo que se refiere a la validez de las formalidades que deben cumplirse en una demanda de esa naturaleza, se ha reconocido su constitucionalidad en la medida en que tienen como finalidad proteger un diverso derecho o bien constitucional, como deriva de la tesis de la Segunda Sala de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PÁRRAFO PENÚLTIMO DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ORDENA TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA CUANDO PESE AL REQUERIMIENTO NO SE ACOMPAÑE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO Y LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, Tesis: 2a. XXII/2003, p. 458 del t. XVII, marzo de 2003, del *S7F*, de cuya lectura se advierte que las formalidades respectivas se establecieron por el legislador con la finalidad de tutelar la prontitud en la administración de justicia, y su incumplimiento dará lugar a que el actor no goce de una tutela cautelar y de una sentencia que aborde el fondo de lo pedido, cuando previo requerimiento no acompañe los documentos respectivos, en la inteligencia de que si bien los criterios antes referidos guardan relación con violaciones al art. 14 constitucional, su estudio no se realiza al tenor del derecho a una tutela jurisdiccional completa, al no haberse planteado en esos términos.

Por ende, tratándose de la expresión del derecho a la justicia completa en su dimensión sustantiva, consistente en la prerrogativa humana de obtener una sentencia sobre el fondo de lo pedido, es importante considerar, en primer lugar, el marco jurídico que, atendiendo a los diversos criterios de competencia, establece cuáles son los juicios de los que puede conocer una determinada jurisdicción o un específico juzgador y, en segundo lugar, los requisitos de procedencia de los juicios de la competencia de cada uno de ellos; incluso, cuál es la consecuencia procesal de la promoción de juicios ante una autoridad incompetente o del incumplimiento de los requisitos de procedencia. En ese orden, es posible distinguir entre seis diferentes aspectos procesales, cuya regulación trasciende a esa expresión sustantiva del derecho a la justicia completa, a saber: 1) la competencia para conocer de un juicio; 2) la vía para hacer valer un derecho ante una autoridad judicial; 3) los requisitos de procedencia de una determinada vía;²⁷ 4) las formalidades de la demanda; 5) las deficiencias de la instancia que se hace valer, y 6) las deficiencias de la pretensión planteada o de los obstáculos constitucionales que impiden abordarla.²⁸ Incluso, es importante analizar respecto de cada uno de estos aspectos procesales cuáles son las consecuencias del incumplimiento de los requisitos respectivos.

En relación con estos aspectos procesales, debe tomarse en cuenta que por cuanto ve a cada uno de ellos el legislador ha establecido diversas condiciones, requisitos, formalidades u obstáculos que, respectivamente, de no reunirse o no actualizarse, impedirán que en el juicio de que se trate se emita un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido; en la inteligencia de que, aun cuando aquel goza de libertad de configuración para establecerlos, lo cierto es que, como la regulación que al efecto emita tendrá como consecuencia delimitar el derecho a la tutela jurisdiccional —delimitación negativa—, su validez estará condicionada, como se precisó, a que gocen

²⁷ En el caso de la vía indirecta para promover el juicio de amparo contra actos dictados dentro de un juicio destaca como requisito de procedencia de aquella, que estos tengan una ejecución de imposible reparación, requisito previsto en el inciso b) de la frac. III del art. 107 constitucional, cuya trascendencia a la procedencia del juicio de amparo y no a la constitucionalidad del acto reclamado se precisa en la tesis de la Segunda Sala de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “LEYES. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCESO JURISDICCIONAL, NO IMPLICA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS”, Novena Época, Tesis 2a. L./2000, p. 311 del t. XI, mayo de 2000, del *SJF*.

²⁸ Un obstáculo constitucional que deriva de la naturaleza del acto impugnado, es decir, de la pretensión planteada en la demanda respectiva, se concreta en la causa de improcedencia del juicio de amparo promovido contra un acto emitido dentro de un procedimiento de declaración de procedencia, seguido ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como se precisa en la tesis del Pleno de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INAFACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO”, Novena Época, Tesis P./J. 100/2004, p. 6 del t. XX, octubre de 2004 del *SJF*.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

de una justificación constitucional y a que el incumplimiento de esos requisitos, formalidades u obstáculos efectivamente impida el goce del derecho o bien constitucional cuya tutela se pretende con su previsión.

En esa virtud, es posible sostener que el derecho a la obtención de una sentencia de fondo, como expresión sustantiva del derecho a la tutela jurisdiccional completa, es la prerrogativa a obtener una sentencia en la que se analice el mérito de lo planteado, siempre y cuando el promovente del juicio respectivo cumpla con las formalidades y los diversos requisitos establecidos por el legislador constitucional u ordinario, cuyo incumplimiento impide la eficacia de otros derechos o bienes constitucionales.

3.6. La delimitación del derecho a la ejecución de las sentencias favorables

El derecho a la tutela jurisdiccional completa lleva implícita, como prerrogativa fundamental, la ejecución plena y oportuna de lo determinado en una sentencia; es decir, solo la materialización de lo determinado en una sentencia, mediante sus actos de ejecución, puede colmar el derecho a la tutela jurisdiccional completa, pues, como resulta obvio, si la determinación judicial que determina a quién le asiste la razón no se ejecuta, de nada sirve a las partes acudir a los tribunales; por el contrario, la inejecución de las sentencias únicamente desincentiva el uso de los mecanismos jurisdiccionales establecidos para lograr la armonía entre los integrantes de una sociedad.

En este sentido, si bien de una primera reflexión podría sostenerse que quien goza de una sentencia favorable ya tiene un justo título que debe dar lugar a que esta se ejecute en su favor, debe tomarse en cuenta que el alcance de esta expresión del derecho a la justicia completa también está delimitado por otros derechos y bienes constitucionales, tanto los que asisten a su contraparte como los que se encuentran incorporados en la esfera de otros sujetos de derecho.

En ese orden de ideas, un primer aspecto sobre el que debe reflexionarse es si los justiciables tienen derecho a que se ejecute la sentencia que les otorgue la razón una vez que se emita, o si para ello es necesario que esta haya causado estado, es decir, constituya cosa juzgada formal. El interrogante que surge es a partir de qué momento una parte dentro de juicio tiene derecho a que se ejecute una sentencia que le resulta favorable, lo que implica tomar en cuenta la posibilidad de que esta sea impugnada mediante un recurso ordinario o incluso en un medio extraordinario de defensa, como sucede en el orden jurídico del Estado mexicano con el amparo directo.

Por otra parte, un segundo aspecto a considerar es si el derecho a la ejecución de una sentencia está condicionado a que la parte que resultó beneficiada por lo determinado en ella lo solicite ante el tribunal respectivo, o si basta su dictado para que oficiosamente el tribunal deba adoptar las medidas necesarias para su debida ejecución.

Otro aspecto relevante es el relativo a si la sentencia que constituye cosa juzgada formal, en la medida en que es inimpugnabile, confiere a la parte en cuyo favor se dictó un derecho a que aquella necesariamente se ejecute o si, por el contrario, la ejecución de la sentencia respectiva está condicionada a que no se actualice alguna causa que jurídica o materialmente imposibilite que se realice.

Finalmente, el derecho a la ejecución de una sentencia, como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional completa, lleva a reflexionar si el ejercicio de esa prerrogativa está sujeto a una temporalidad o si se mantiene de manera permanente en la esfera de quien obtuvo el fallo favorable.

Como se advierte, se trata de cuatro aspectos diversos respecto de los cuales el legislador ha establecido regulación en diferentes sentidos o, incluso, ha sido omiso en pronunciarse, situación que aunque revela el ejercicio de su libertad de configuración en la delimitación del derecho a la ejecución de una sentencia favorable, no obsta para sentar algunas bases sobre los límites que necesariamente rigen o deberían regir esa potestad legislativa, e incluso las atribuciones del juzgador al que corresponde resolver sobre esos aspectos procesales. En esta ocasión se hará referencia al aspecto relativo a la existencia de un derecho a la ejecución de la sentencia impugnabile o incluso impugnada.

Por lo que se refiere a la ejecutabilidad de una sentencia que aún no se encuentra firme, debe tomarse en cuenta que, en principio, si ya se ha dictado un fallo en el que se ha escuchado a plenitud a las partes involucradas, es decir, en el que se ha respetado el debido proceso, por lo regular, su ejecución puede llevarse a cabo si la parte que obtuvo el fallo favorable lo solicita, sin que ello obste para que, ante la posibilidad de que este sea revocado en el recurso interpuesto por su contraparte²⁹ su ejecución se condicione al otorgamiento de las garantías que, en ese supuesto, permitan restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de dicha ejecución, lo que conlleva reponer los daños y perjuicios que sufra con motivo de ella la parte originalmente perdedora que finalmente obtiene sentencia favorable.

En ese tenor, la ejecutabilidad de una sentencia *sub judice* implica tomar en cuenta dos cuestiones diversas: en primer lugar, las consecuencias que implican para la parte derrotada la existencia de un derecho al recurso en contra de aquella³⁰ y, en

²⁹ En cuanto a las particularidades de la ejecución de un convenio laboral aprobado por la autoridad competente que, por ende, es elevado a la categoría de sentencia, cuando dicho convenio se encuentra *sub judice*, destaca lo argumentado en Cepeda Anaya, Marco Antonio, “La regulación de la competencia para la ejecución de los convenios derivados de la conciliación”, en Coello Cetina, Rafael (coord.), *Reforma constitucional en materia de justicia laboral*, México, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 336 y 337.

³⁰ Por lo que se refiere al derecho al recurso, debe reconocerse que en el ámbito penal goza de este el sentenciado, como se precisa en la tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RE-

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

segundo lugar, cuando se trate de procesos en los que las partes no cuentan con esta última prerrogativa, la valoración sobre los fines que se persiguen con la ejecución del fallo y la especial situación en la que se encuentra cada una de las partes en el juicio respectivo.

Tratándose de los juicios en los que una parte goza del derecho al recurso debe estimarse que, si obtiene una sentencia condenatoria, dentro de las prerrogativas amparadas por aquel se encuentra la consistente en que válidamente no es factible ejecutarla hasta en tanto no quede firme, sin que obste a ello que, por ejemplo, la situación del sentenciado se mantenga en los mismos términos en que se encontraba antes del dictado de aquella, como consecuencia de alguna medida cautelar dictada en su contra, como puede ser la afectación a su libertad en virtud de la imposición de la prisión preventiva, oficiosa o a petición debidamente justificada. Incluso, en casos extremos, aun cuando no se hubiere impuesto previamente dicha medida, la valoración de las condiciones de hecho pudiera dar lugar a que, encontrándose en esa etapa procesal, el juzgador que conoce de la causa decida imponer, a petición de parte, una medida cautelar que no implique propiamente la ejecución de la sentencia condenatoria, sino la tutela provisional de los derechos de las víctimas, que a partir de esta última cuentan con una mayor apariencia del buen derecho.

En el otro extremo, si la sentencia es favorable a quien cuenta con el derecho al recurso, la posibilidad de ejecutarla, por ejemplo, cuando implique su absolución por la comisión de una conducta delictiva, no estará determinada por gozar de aquella prerrogativa, sino por la especial posición en la que se encuentra su contraparte, pues si la naturaleza de la conducta imputada conlleva un riesgo grave para las víctimas individualizadas o para la sociedad, resulta lógico que subsista la apariencia del buen derecho y, sobre todo, el peligro en la demora de la pretensión de la parte acusadora, por lo que dicha sentencia en ocasiones no podrá ejecutarse.

Como puede advertirse, el derecho a la ejecución de una sentencia, como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional completa, no confiere a la persona que obtiene una sentencia favorable recurrible el derecho constitucional a su ejecución, lo que no obsta para que el legislador, tomando en cuenta los diversos derechos y bienes constitucionales en juego, pueda, en ejercicio de su libertad de configuración, permitir su ejecución al tenor de ciertas condiciones, debiendo ser cuidadoso de no ser omiso en establecer algunas que pueden ser necesarias para que la contraparte, en caso de lograr una sentencia favorable en la instancia ordinaria o extraordinaria que revise la validez de aquella, pueda acceder a su derecho constitucional a la ejecución de la sentencia definitiva que al efecto se emita.

CURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS”, Décima Época, Tesis: P./J. 1/2018 (10a.), p. 5, lib. 50, enero de 2018, t. I del *S7F*, en la inteligencia de que resulta conveniente reflexionar si dicha prerrogativa opera en el caso de cualquier sentencia condenatoria penal o solo en el de las que imponen una pena privativa de la libertad.

IV. LAS CONSECUENCIAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ANTE UN TCC

Como primer aspecto de reflexión constitucional, se estima conveniente referirse a la regulación³¹ que exige presentar la demanda de amparo directo ante la autoridad que dicta la sentencia o resolución respectiva y no permite que el plazo respectivo se interrumpa con motivo de su presentación ante el TCC, que será competente para conocer de ese juicio constitucional. Este aspecto procesal permite reflexionar sobre el alcance de la función delimitadora del derecho de acceso a la justicia, que constitucionalmente le asiste al legislador; en este caso en cuanto al acceso al juicio de amparo, con el objeto de responder al interrogante ¿es válido que el legislador condicione la procedencia de ese juicio constitucional a la presentación de la demanda ante la autoridad que dicta la sentencia reclamada y no ante un TCC o ante la oficina de correspondencia común de diversos de estos, que son los competentes para conocer de ese juicio? ¿Cómo controlar la validez de la regulación que al delimitar el derecho de acceso a la justicia emite el legislador en ejercicio de su libertad de configuración? Como se advertirá, no se trata de una confronta directa entre lo previsto en el artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo (LA) y un mandato previsto literalmente en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, al reconocer y configurar el derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, conviene recordar que lo previsto en el artículo 176 de la LA implica que el plazo para hacer valer una demanda de amparo directo únicamente se interrumpe cuando esta se presenta ante la autoridad responsable, es decir, el tribunal judicial, administrativo o del trabajo que dicta una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio sin resolverlo en lo principal, cuya validez se impugna en amparo directo, por lo que, si el escrito respectivo se promueve directamente ante un TCC, la consecuencia será que no se tenga por interrumpido el plazo aplicable y, por ende, una vez que la demanda en comento sea recibida por ese órgano de control constitucional, en todo caso, la deberá remitir a la brevedad al tribunal responsable

³¹ Se trata del art. 176 de la LA, el cual establece: “La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley”. De la lectura del párrafo segundo de este numeral se advierte que no permite arribar a alguna interpretación al tenor de la cual el plazo para promover una demanda de amparo directo —el genérico de 15 días en términos de lo previsto en el encabezado del art. 17 de ese ordenamiento, o los específicos de 8 o de 7 años si se trata, respectivamente, de sentencias condenatorias que impongan pena de prisión o de las que afectan derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal, conforme a lo indicado en las fracs. II y III de este numeral— se interrumpirá con motivo de su presentación ante un TCC, y con toda precisión indica que solo se dará esa interrupción si la demanda se promueve ante la autoridad responsable, por lo que resulta complejo desconocer ese texto claro e irrefutable.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

para que este provea lo conducente,³² en la inteligencia de que el plazo para su promoción se tendrá por interrumpido una vez que la demanda sea recibida por el tribunal responsable, con la probabilidad de que entre la fecha de presentación ante el TCC y la de recepción por la autoridad responsable haya transcurrido en exceso el plazo para promover la demanda y, por tanto, el error en el lugar de presentación de esta provoque su improcedencia por extemporánea, a pesar de que el quejoso manifestó oportunamente su inconformidad constitucional.

Ante ello, surge el interrogante sobre si el legislador puede válidamente establecer un contexto normativo en virtud del cual el plazo para promover una demanda de amparo directo no se interrumpe con motivo de su presentación ante la autoridad competente para conocer del juicio respectivo.

Para tal fin, resulta necesario verificar lo dispuesto en la CPEUM sobre el trámite que corresponde a una demanda de amparo directo, pues, en primer lugar, la existencia de norma expresa sobre esa específica situación procesal podría llevar a una determinada conclusión. En ese tenor, destaca que en las fracciones V y XI del artículo 107 constitucional se establece, en lo conducente, que: “El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley [...]” y “La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los Tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice”.

De lo dispuesto en las referidas bases constitucionales se advierte que la demanda de amparo directo debe presentarse ante el tribunal que haya dictado la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio sin resolverlo en lo principal, cuya constitucionalidad se controvierta; es decir, desde la propia norma fundamental se establece como una obligación del promovente de una demanda de amparo directo la consistente en presentarla ante la autoridad indicada.

³² Es importante tomar en cuenta que el plazo para que el magistrado presidente del respectivo TCC acuerde lo conducente es el de tres días, previsto en el art. 179 de la LA; sin embargo, al no existir norma expresa sobre la solución a adoptar ante la presentación de una demanda de amparo directo ante el órgano que carece de competencia para realizar su trámite inicial, cabe la posibilidad de que el proveído respectivo se limite a poner a disposición del promovente la demanda sin remitirla al órgano competente para conocer inicialmente sobre ella; en este caso, al tribunal responsable que dictó la sentencia que se pretende impugnar en el juicio de amparo. Cabe agregar que la interpretación conforme de esa ausencia de regulación, al tenor de los derechos de petición y de acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, da lugar a concluir que el órgano que recibe una demanda de la cual carece de competencia para realizar su trámite inicial debe remitirla al órgano competente para ello, lo cual puede considerarse como un principio procesal plasmado en los arts. 45 y 47 del citado ordenamiento.

A pesar de lo anterior, debe reconocerse que en esa regulación constitucional no se prevé cuál es la consecuencia del incumplimiento de esa obligación, por lo que, a partir de su interpretación pro persona —la más favorable al derecho a la tutela jurisdiccional de las personas que son parte dentro del respectivo juicio de origen, tanto de quien promueve el amparo como de su contraparte—, podría sostenerse que sobre ese aspecto procesal se ha brindado al legislador un considerable margen de libertad de configuración, lo que no obsta para que, al ejercer su potestad legislativa, considere los derechos humanos que se encuentran involucrados y que se verán afectados con la regulación que al efecto establezca.

En ese sentido, si bien las fracciones V y XI del artículo 107 constitucional nada dicen sobre la forma en que el legislador ordinario puede regular el cómputo del plazo para promover una demanda de amparo directo e, incluso, desde el párrafo segundo del artículo 17 constitucional³³ se faculta al legislador para fijar los plazos y términos en que se administre la justicia, ello no obsta para reconocer la relevancia de una de las expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional completa, en su dimensión sustantiva, reconocida y garantizada en este último precepto constitucional, consistente en el derecho a la obtención de una sentencia de fondo, siempre y cuando el promovente del juicio respectivo cumpla con las formalidades y los diversos requisitos establecidos por el legislador constitucional u ordinario, cuyo incumplimiento impida la eficacia de otros derechos o bienes constitucionales.

En ese contexto constitucional, el legislador puede válidamente regular los plazos para promover el juicio de amparo, así como la forma en que se llevará a cabo su cómputo, incluyendo cuándo se interrumpirán; sin embargo, la regulación que al efecto establezca debe sustentarse en un fin constitucional y su incumplimiento efectivamente debe implicar una afectación al fin que se pretende tutelar.

Ante ello, podría sostenerse que la consecuencia del incumplimiento de la obligación constitucional consistente en presentar la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable debe ser la improcedencia del juicio; sin embargo, por una parte, es de destacarse la interpretación de la referida regulación mediante la cual ante un error en la vía se ha optado por atribuirle un sentido normativo favorable al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional completa y, por otra parte, es menester analizar si la imposibilidad de interrumpir el plazo para la promoción de una demanda de amparo directo con motivo de su presentación ante un TCC se sustenta en algún fin constitucional y, de ser así, si la interrupción del referido plazo, ante ese error del lugar de presentación de la demanda, impediría la eficacia de dicho fin, pues de no cumplirse alguno de estos dos requisitos de validez del ejercicio de la función delimitada

³³ Conviene recordar que el referido párrafo segundo establece: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

tadora que desarrolla el legislador, materialmente se podría estar en presencia de una restricción a ese derecho humano.

En ese orden de ideas, conviene recordar que, conforme a la jurisprudencia³⁴ de la SCJN, se ha determinado que, cuando en una demanda de amparo indirecto se impugna un acto que es controvertible en amparo directo, o viceversa, la presentación de la demanda de amparo en el lugar en el que corresponde a la vía promovida da lugar a la interrupción del plazo, sin menoscabo de que el tribunal de amparo deba remitir la demanda, si se presentó ante un juez de distrito en la vía indirecta, siendo que lo procedente es la directa, a un TCC, como lo establece el artículo 47 de la LA, el cual, de aceptar la competencia, al proceder efectivamente la vía directa, dará un plazo al quejoso para que regularice su demanda y la ajuste a los requisitos que el artículo 175 de la referida legislación fija para ese escrito; además, solicitará al tribunal responsable que hubiere emitido la sentencia impugnada que provea sobre la suspensión, emplace al tercero interesado e incluso le remita el informe justificado.

De lo expuesto se advierte que la jurisprudencia ha aceptado que la presentación de una demanda de amparo al equivocarse el promovente sobre la vía efectivamente procedente, ante una autoridad diversa a la que correspondería conocer de aquella si no se hubiere incurrido en el error en la vía, sí da lugar a la interrupción del plazo para su presentación, situación en la cual, si bien no se da un error en el lugar de presentación de la demanda, pues ello acontece ante el órgano al que corresponde según la vía en la que se promueve, lo cierto es que, atendiendo a los fines que se persiguen con el establecimiento de las reglas de presentación de la demanda de amparo directo o indirecto, esencialmente la celeridad en la solución del juicio, aun cuando ello trasciende indirectamente a la certeza sobre el lugar de presentación, debe tomarse en cuenta que el error en la vía provoca una mayor dilación en la administración de justicia en comparación con la que genera el error en el lugar de presentación cuando se promueve la demanda de amparo directo ante un TCC, pues el error en la vía hace necesario que se requiera al promovente para que ajuste su demanda a los requisitos legalmente establecidos que corresponden a la vía que sí resulta procedente, además de requerir a la responsable que ejerza sus atribuciones relativas a la suspensión, el emplazamiento del tercer interesado y la rendición del informe justificado; en cambio, el error en la presentación de la demanda de amparo directo, cuando esta se presenta ante un TCC o en la oficina de correspondencia común a diversos TCC, únicamente implica su remisión a la responsable para que esta ejerza sus referidas atribuciones, sin necesidad de requerir al promovente con el objeto de que modifique su escrito inicial, es decir, el error en la vía generalmente provocará una mayor

³⁴ Véase Tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO”, Novena Época, Tesis: P./J. 1/95, p. 43 del t. I, mayo de 1995 del *SJF*.

dilación que un error en el lugar de presentación de la demanda de amparo directo, cuando esta se presenta en la oficina de correspondencia común de los TCC que conocerán del juicio o en el TCC que probablemente debe resolver el asunto, al haber conocido previamente de otro amparo en el que se revisó la misma secuela procesal.

Por otra parte, como se precisó, si bien en la regulación del juicio de amparo directo prevista en la norma fundamental del Estado mexicano no existe pronunciamiento alguno sobre la interrupción del plazo para promover la demanda respectiva, será necesario reflexionar sobre la trascendencia de esa regulación al derecho a la tutela jurisdiccional completa, e incluso sobre la metodología para determinar si la imposibilidad de que se interrumpa el plazo correspondiente al presentarla ante un TCC respeta o no esa prerrogativa fundamental, lo que de suyo implica determinar si lo previsto en el artículo 176 de la LA la delimita o, incluso, materialmente la restringe.

Con ese objeto, cabe señalar que, en relación con el cómputo del plazo para presentar una demanda de amparo directo, en precedente reciente de la SCJN se analizó la validez del requisito materia de análisis en este apartado, y al tenor de un estudio sobre su razonabilidad, en el que incluso se hace referencia a su proporcionalidad, se determinó que la extemporaneidad de la demanda, al no interrumpirse el plazo respectivo, es acorde al marco constitucional que la rige.³⁵

Destaca que en la referida sentencia se sostiene que la no interrupción del plazo para promover la demanda de amparo directo presentada, por ejemplo, ante un TCC y no ante la autoridad que dictó la sentencia impugnada, aun cuando da lugar a la extemporaneidad de aquella y, por ende, a la improcedencia del juicio, no viola el derecho a la tutela jurisdiccional, dado que se trata de un requisito que atiende a “razones de seguridad jurídica” sobre las consecuencias de presentar la demanda en un lugar equivocado y, además, responde a la exigencia de una correcta y eficiente administración de justicia, aunado a que no resulta excesiva ni desproporcional, pues su consecuencia es atribuible al quejoso que no cumplió con la carga de presentar la demanda ante la autoridad responsable.

Al parecer, al tenor de la metodología propuesta en apartado previo de este texto, para analizar la validez de los requisitos que se establecen para acceder a una sentencia de fondo, podría arribarse a una conclusión diferente.

En el caso en estudio, es cierto que existe un fin constitucional que justifica exigir al quejoso promover la demanda de amparo directo ante el tribunal responsable, el cual consiste en la prontitud en la administración de justicia, dado que es a este al

³⁵ La tesis respectiva lleva por rubro y datos de identificación: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”, Tesis 2a. I/2018 (10a.) publicada en el *SJF* el viernes 19 de enero de 2018.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

que le corresponde proveer sobre la suspensión y emplazar al tercero interesado; sin embargo, la consecuencia del incumplimiento del requisito consistente en presentar la demanda ante el tribunal responsable, conforme al marco jurídico que actualmente rige la tramitación del amparo directo, no implica afectación alguna al principio de prontitud en la administración de justicia, ya que, si por mandato legal debe darse la posibilidad de promover demandas de amparo directo por vía electrónica (arts. 21, párr. segundo, y 23 de la LA), ello implica la necesaria intercomunicación electrónica entre los tribunales ordinarios, autoridades responsables en amparo directo y los TCC, por lo que, sin afectar la prontitud en la administración de justicia, sin mayor complejidad, la oficina de correspondencia común de los TCC que ejerzan su jurisdicción respecto de la autoridad responsable que reciba dicha demanda, podrá remitirla por la referida vía a esta, para que provea lo conducente, sin que la interrupción del cómputo del plazo con motivo de la presentación impresa o electrónica de la demanda ante un TCC provoque una afectación al principio de prontitud.

De ahí que, bajo esta metodología, sea posible concluir que la imposibilidad de que se interrumpa el plazo por la presentación de una demanda de amparo directo ante un TCC o en la respectiva oficina de correspondencia común constituye una regulación inconstitucional que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional completa en su expresión sustantiva, consistente en el derecho a obtener una sentencia de fondo cuando se reúnen los requisitos legales justificados en el cumplimiento de un fin constitucional, siendo que, en el caso, el texto establecido en el artículo 176 de la LA resulta sobreinclusivo, pues, en aras de tutelar el derecho a la justicia pronta, impide la referida interrupción del plazo, normativa que podría resultar válida si se refiriera a las demandas de amparo directo presentadas ante una autoridad diversa a la responsable y a un TCC.

Esta conclusión lleva a preguntarse si la validez de los requisitos procesales en comento está determinada por su razonabilidad y su proporcionalidad, o por su justificación constitucional y las consecuencias del incumplimiento del requisito respectivo sobre el derecho o bienes constitucionales que buscan tutelarse con su establecimiento, sin menoscabo de reconocer que, en todo caso, la problemática podría consistir en cómo analizar esa razonabilidad o proporcionalidad.

Como se precisó, este interrogante se puede resolver si se considera que, para pronunciarse sobre la validez de un requisito procesal que condiciona el acceso a alguna de las expresiones de la dimensión sustantiva del derecho a la justicia completa —en este caso a la obtención de una sentencia de fondo—, es necesario verificar si el requisito respectivo tiene como finalidad tutelar un derecho o bien constitucional y, de ser así, si el incumplimiento de dicho requisito efectivamente afecta la eficacia del o de los fines constitucionales que se busca alcanzar con su establecimiento.

En abono a lo anterior, resulta de especial relevancia pronunciarse sobre un diverso fin constitucional que se atribuye a lo dispuesto en el artículo 176 de la LA, en

cuanto a la no interrupción del plazo para promover el amparo directo cuando la demanda se presenta ante un TCC. Como se advierte de la sentencia antes referida, en ella se sostiene que dicha regla tiene como finalidad “razones de seguridad jurídica” sobre las consecuencias de presentar la demanda en un lugar equivocado.

En relación con el derecho humano a la seguridad jurídica, es conveniente distinguir entre el supuesto en el cual un requisito procesal se establece con el objeto de tutelar, del diverso en el cual la certeza deriva del hecho de que el incumplimiento del requisito procesal respectivo da lugar a la consecuencia procesal que al efecto se ha previsto legalmente. En ambos supuestos se encuentra presente el derecho humano a la seguridad jurídica; sin embargo, para efectos del análisis de constitucionalidad del requisito respectivo, su trascendencia es diversa.

En efecto, cuando el legislador establece un requisito procesal para brindar certeza a los sujetos de derecho que serán parte dentro de un juicio, por ejemplo, al establecer un plazo para promoverlo, un plazo de prescripción del derecho respectivo o la exigencia de indicar en la demanda determinada información que es necesaria para las defensas del demandado, entre los fines que los justifican resulta indiscutible el de la seguridad jurídica, dado que su previsión legal tiene como finalidad destacada brindar certeza a las personas sobre los derechos y obligaciones que les asisten, o incluso sobre las causas por las cuales se seguirá un juicio en su contra. En estos supuestos resulta indudable que la supresión de esos requisitos legales sí afectaría el derecho a la seguridad jurídica de diversos sujetos de derecho. Como se advierte en este caso, las normas generales que establecen el requisito procesal respectivo se sustentan en la tutela del derecho humano a la seguridad jurídica.

En cambio, si la certeza que se atribuye a una norma general se refiere a que los gobernados tendrán la seguridad de que ante el incumplimiento de un requisito procesal se actualizará la consecuencia legalmente establecida, de ello no se sigue que la finalidad de la previsión de ese requisito sea la protección de ese derecho humano, por lo que resulta evidente que, en este caso, ese derecho humano no se predica de la norma general materia de análisis, sino de su aplicación.

Esta diferencia resulta relevante para el estudio de la validez de la normativa procesal que establece un requisito que condiciona el derecho a la obtención de una sentencia de fondo, pues si la seguridad jurídica derivada de su aplicación a cada caso concreto fuera lo que justifica su constitucionalidad, bastaría su establecimiento por el legislador para que se reconociera su validez, aun cuando su previsión legal careciera de algún fin constitucional, lo que implicaría otorgar al legislador una facultad ilimitada para regular requisitos procesales que acoten el derecho a la tutela jurisdiccional completa.

En consecuencia, se estima discutible sostener la constitucionalidad de una norma general que establece un requisito procesal a partir de considerar que su aplicación tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica de las partes sobre las

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

consecuencias de su actuación dentro del proceso, ya que para determinar si cualquiera de los requisitos, formalidades u obstáculos que condicionan el derecho a la obtención de una sentencia de fondo constituyen una válida delimitación de ese derecho humano, es necesario verificar que su establecimiento haya obedecido a un fin constitucional, como puede ser el de seguridad jurídica, en virtud de que su incumplimiento afecta la certeza de la que deben gozar los justiciables sobre el alcance de sus derechos o sobre su posición dentro de un juicio.

Incluso, si bien debe velarse por que los actos de aplicación de la normativa procesal se apeguen al marco jurídico vigente, lo que indudablemente trasciende tanto al derecho humano a la seguridad jurídica como al diverso a la igualdad, ello no obsta para que ante la inconstitucionalidad de alguna norma procesal que prevea un requisito que condicione la obtención de una sentencia de fondo —ya sea porque carece de un fin constitucional o porque persigue un fin que no se afecta con el incumplimiento de ese requisito—, dentro del juicio respectivo se inaplique, en la medida en que con ello no se afectará algún derecho incorporado en la esfera jurídica de la parte contraria a la que se beneficie con esa inaplicación, máxime cuando, por un lado, las normas jurídicas inconstitucionales no constituyen derechos y, por otro, al tratarse de la inaplicación de una norma procesal, el juzgador deberá analizar cuidadosamente que la referida inaplicación no afecte la situación de las partes.

En ese contexto, lo establecido en el artículo 176 de la LA, al implicar que el plazo para promover una demanda de amparo no se interrumpe cuando esta se presenta ante un TCC o en la oficina de correspondencia común de los TCC a los que les correspondería conocer del juicio respectivo, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional completa, por lo que en ese preciso supuesto debe desaplicarse para tener por interrumpido el plazo correspondiente y, a la brevedad, remitir por vía electrónica la demanda a la autoridad responsable con el objeto de que ejerza las atribuciones que le confiere la LA, en la inteligencia de que con esa determinación en nada se afecta el derecho a la seguridad jurídica del tercero interesado —parte contraria al quejoso en el juicio de origen—, pues la referida inaplicación en nada afecta sus derechos, ya que, una vez emplazado a esa secuela procesal por la autoridad responsable, podrá ejercer a plenitud sus defensas.

V. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DE ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES PROCEDE LA VÍA INDIRECTA

Como segundo aspecto de la regulación del trámite del amparo directo que amerita especial reflexión, se aborda el relativo a la aparente obligación que asiste a la autoridad responsable —el tribunal que dicta la sentencia definitiva cuya validez se controvierte en ese medio de control de la constitucionalidad— de desarrollar las atribuciones que

los artículos 178 y 190 de la LA le confieren como juzgador de amparo, aun en el caso de que la resolución jurisdiccional que se impugna no constituya una sentencia definitiva o una determinación que le pone fin al juicio sin resolverlo en lo principal. Al respecto, es conveniente determinar en qué términos debe actuar la referida responsable cuando advierta que la demanda de amparo directo se ha promovido contra un acto impugnado en amparo indirecto, incluso si el artículo 45 de esa regulación pareciera implicar que solo el respectivo TCC podrá pronunciarse sobre ese error en la vía. En este supuesto, la ausencia de regulación lleva a cuestionarse si se está en presencia de un silencio del legislador que impide al tribunal responsable pronunciarse sobre la vía correcta para promover el amparo e incluso conceder la suspensión respecto de un acto no impugnado en la vía directa o si, por el contrario, se trata de una omisión o vacío legislativo que debe colmarse. La propuesta a este interrogante permitirá advertir la relevancia de la interpretación constitucional para atribuir a las ausencias de regulación un sentido normativo conforme y, por esa vía, concluir si se trata de un silencio que impide mayor valoración a la responsable, o de un vacío legislativo que exige a esta autoridad verificar si el amparo se promovió por la vía correcta.

En principio, conviene recordar que mediante el juicio de amparo son impugnables prácticamente todas las determinaciones adoptadas dentro de un juicio seguido ante un tribunal de la llamada potestad común,³⁶ pues si bien el amparo directo solo procede contra las sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio, ya sea por los vicios que estas contengan, o bien, por las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo que trasciendan a esas sentencias o resoluciones y afecten las defensas del promovente del amparo, ello no obsta para recordar que en el amparo indirecto, del que por lo regular conoce un juez de distrito, son impugnables todos los actos dentro de juicio que tengan una ejecución de imposible reparación, así como las resoluciones dictadas después de concluido un juicio, e incluso las emitidas por un tribunal fuera de juicio; en la inteligencia de que, en el caso del amparo indirecto, la demanda se presenta directamente ante un juez de distrito y este conocerá a plenitud del juicio de amparo respectivo, por lo que, además de pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado o respecto de cualquier otra medida cautelar que constitucionalmente resulte necesaria, también dictará la sentencia de amparo que determine si el acto reclamado emitido por un tribunal es constitucional o no.

Esta amplia procedencia del amparo contra las determinaciones judiciales llega a provocar incertidumbre sobre la vía procedente, directa o indirecta, para impugnar algunas que pudieran haberse dictado dentro o fuera de juicio;³⁷ sin embargo, tam-

³⁶ Es decir, la que conoce de los juicios ordinarios federales o locales en las materias penal, administrativa, civil y laboral.

³⁷ Entre esos supuestos destaca, por ejemplo, el abordado en las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: “LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

bién puede dar lugar a fraudes procesales cuya finalidad sea simplemente retrasar la ejecución del acto judicial impugnado, obteniendo una suspensión ante el tribunal responsable en el cual permanecerá la demanda hasta en tanto no se logre llamar a los terceros interesados³⁸ y, posteriormente, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la LA, una vez que se reciba la demanda en el respectivo TCC, al advertir este la improcedencia de la vía directa, deberá declararse de plano incompetente y remitirla al órgano que sí lo sea —por lo regular un juzgado de distrito— para conocer de la demanda de amparo indirecto.

Ante ello, surge la pregunta sobre si el tribunal responsable se encuentra impedido para pronunciarse sobre la improcedencia de la vía promovida y, en lugar de proveer sobre la suspensión solicitada y emplazar a los terceros interesados, declararse incompetente para conocer del amparo respectivo y remitirlo al juzgado de distrito correspondiente que por territorio y materia deba conocer del amparo indirecto.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO” (Décima Época, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 87/2019 (10a.), p. 253 del lib. 73, diciembre de 2019, t. I), que interrumpiera la diversa: “LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN DIRECTO” (Décima Época, Plenos de Circuito, Tesis: PC.I.C.J/23 C (10a.), p. 2214 del lib. 26, enero de 2016, t. III del *S7F*).

³⁸ En términos de lo previsto en el art. 178, frac. II, de la LA, al tribunal responsable le corresponde emplazar al juicio de amparo a los terceros interesados, trámite en el cual existe incertidumbre sobre el alcance de las atribuciones que asisten a dicho tribunal y al respectivo TCC, especialmente sobre la investigación del domicilio de esos terceros. Al respecto destacan las tesis jurisprudenciales que conforme a la anterior LA conferían al TCC investigar el domicilio del tercero interesado y la derivada de la legislación vigente que reconoce la posibilidad de que el tribunal responsable demore la remisión de la demanda por causas justificadas, como puede ser la falta de localización del tercero interesado. Los rubros, textos en lo conducente y datos de identificación respectivos son los siguientes: “AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO” (Décima Época, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 154/2011 (9a.), P. 3144 del lib. IV, enero de 2012, t. 4 del *S7F*) e “INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA [...] sin embargo, cuando la autoridad responsable se encuentre materialmente imposibilitada para recabar las constancias de traslado dentro del referido plazo, debe realizar las diligencias necesarias para obtenerlas en el menor lapso posible, en el entendido de que una vez que cuente con ellas habrá de rendir su informe inmediatamente, en el que expresará las causas que motivaron la dilación en la remisión de la demanda y de las constancias correspondientes, debiendo recabar los documentos que sustentan estos argumentos, con el objeto de que el Presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, al proveer sobre la demanda, determine si la respuesta se apega al marco legal aplicable o, de lo contrario, debe imponer la multa prevista en el diverso artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo”, Décima Época, Pleno, Tesis: P./J. 18/2019 (10a.), p. 8 del lib. 74, enero de 2020, t. I, del *S7F*.

Al respecto, si bien lo dispuesto en el artículo 45 de la LA podría llevar a concluir que, ante la ausencia de atribuciones expresas para verificar la procedencia de la vía intentada, los tribunales ordinarios que reciban una demanda de amparo directo se encuentran imposibilitados para analizar si efectivamente esa es la vía procedente y, por ende, si tienen competencia o no para conocer de la demanda y, en su caso, remitirla al juzgado de distrito que resulte competente, lo cierto es que ello deriva de atribuir al contexto legal aplicable un sentido normativo que no es acorde al principio constitucional de autoridad competente, ni mucho menos al de acceso a la justicia pronta, pues da lugar a que los tribunales señalados como autoridades responsables en un juicio de amparo actúen fuera de su ámbito competencial e incluso retrasen, sin competencia para ello, la ejecución de sus determinaciones judiciales.

En efecto, aun cuando en la LA no se confiere a los tribunales responsables atribución alguna para verificar si la demanda de amparo directo que se presenta ante ellos efectivamente conlleva la impugnación de una sentencia definitiva o de una resolución que le pone fin al juicio sin resolverlo en lo principal, es decir, para verificar si la vía procedente es la de amparo directo o si, en su caso, es la de amparo indirecto, en realidad dicha atribución debe estimarse como un mandato constitucional que las vincula desde el artículo 16, párrafo primero, de la CPEUM, en el sentido de que, como todo órgano del Estado, únicamente pueden emitir actos que trascienden a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, cuando gocen de atribuciones para ello, con las salvedades derivadas de su carácter de tribunal y del mandato constitucional que les impone velar por los derechos humanos, específicamente por el derecho a la tutela cautelar, expresión sustantiva del derecho a la tutela jurisdiccional completa.

Es decir, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, a los tribunales señalados, como responsables en una demanda de amparo directo, les corresponde velar por la eficacia de los derechos humanos y sus garantías, por lo que, válidamente, solo pueden afectar la esfera jurídica de los quejosos y de los terceros interesados en un juicio de amparo cuando constitucionalmente tienen competencia para ello.

En ese tenor, debe recordarse que desde las fracciones III, IV y XI del artículo 107 constitucional se precisa que los tribunales responsables de la emisión de sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio sin resolverlo en lo principal, únicamente tienen competencia para conocer del amparo directo y proveer sobre la suspensión, lo que lleva implícito que dichos tribunales carecen de esas atribuciones cuando el acto reclamado no encuadra en los supuestos de procedencia de esa vía, por lo que solo pueden proveer en los términos exigidos en los artículos 177, 178, 190 y 191 de la LA cuando efectivamente los actos reclamados son impugnables en la vía directa.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

Por ende, se estima que, constitucionalmente, los tribunales que son señalados como autoridades responsables en una demanda de amparo directo deben verificar que esa sea la vía procedente para acudir a ese juicio constitucional, pues de ello deriva su competencia para conocer del juicio, por lo que la ausencia de regulación sobre esa relevante atribución debe considerarse como un vacío legislativo y no como un silencio legislativo; por tanto, debe colmarse atendiendo a la garantía para la protección de los derechos humanos, consistente en que todo acto de autoridad que trasciende a la esfera jurídica de un sujeto de derecho debe provenir de autoridad competente y, en consecuencia, de advertirse que la vía procedente contra una determinación judicial es la indirecta y no la directa en la que se instó, debe aplicarse por analogía lo previsto en el artículo 45 de ese ordenamiento y remitir a la brevedad la demanda al juzgado de distrito que corresponda.

En complemento de lo anterior, si el referido tribunal advierte que el quejoso le aporta elementos o argumentos que lo lleven a concluir que la resolución impugnada es violatoria del orden constitucional y, consecuentemente, acredita su apariencia del buen derecho, tomando en cuenta la relevancia del derecho a la tutela cautelar como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional completa, excepcionalmente podría conceder la suspensión con el objeto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto el juez de distrito, de aceptar la competencia declinada, provea lo conducente, atribución que no escapa al ámbito competencial que atribuye a todo tribunal para proveer sobre la suspensión tanto el artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la CPEUM como los diversos 53 y 159 de la LA, en los supuestos en los que el juzgador no pueda conocer del juicio por incompetencia o por causa de impedimento, pero resulte necesario velar por la referida tutela cautelar.

Lo anterior con independencia de que cuando exista jurisprudencia que defina la procedencia de la vía indirecta para impugnar un acto judicial, el tribunal responsable que conozca de una demanda de amparo directo promovido contra dicho acto se encontrará jurisprudencialmente vinculado a declararse incompetente, sin menoscabo de analizar si la jurisprudencia respectiva resulta aplicable al caso concreto, al ser posible que, al promoverse la demanda de amparo directo o al emitirse la actuación judicial impugnada, exista una jurisprudencia previa conforme a la cual la vía procedente fuera la directa, supuesto en el cual podría haber incertidumbre sobre qué criterio jurisprudencial debe aplicar para no incurrir en una aplicación retroactiva de aquella.³⁹

³⁹ Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: “JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1A./J. 97/2013 (10A.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA”, Décima Época, Pleno, Tesis: P./J. 2/2018 (10a.), p. 7 del lib. 50, enero de 2018, t. I del *SJF*.

VI. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO
Y LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO

El artículo 107, fracción X, de la CPEUM establece que:

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo y, en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediere el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Del análisis de lo dispuesto en este numeral surgen numerosos interrogantes que es menester plantear y, en la medida en que resulten relevantes para el presente estudio, reflexionar sobre su posible respuesta.

En principio, resulta trascendente precisar que la regulación prevista en la referida fracción X debe armonizarse con el alcance del derecho a la tutela jurisdiccional completa, especialmente con su expresión sustantiva consistente en el derecho a la tutela cautelar, por lo que aun cuando en el transcrito texto constitucional se indique que los actos reclamados en amparo podrán ser objeto de la suspensión en los casos y mediante las condiciones que establezca la ley, de ello no se sigue que el legislador pueda desconocer la esencia del derecho a la tutela cautelar y, sin atender a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, regule la procedencia de las medidas cautelares dentro del juicio de amparo, incluyendo la suspensión, dado que la referida regulación necesariamente debe atender al alcance de ese derecho humano, situación que implícitamente ha reconocido la jurisprudencia de la SCJN desde la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, al señalar que el juzgador de amparo puede, incluso, dictar medidas cautelares no previstas en la legislación de amparo cuando resulte necesario para garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional.⁴⁰

⁴⁰ Véase tesis que lleva por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: “ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO. De la interpretación conforme de los artículos 124, último párrafo, y 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la ley otorga al Juez de Distrito facultades amplias para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del amparo, así como para evitar que se defrauden dere-

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

En ese orden, válidamente es posible sostener que, al ejercer su libertad de configuración, el legislador no debe prever la suspensión de los actos reclamados en los supuestos en los que no sea posible advertir una mínima apariencia del buen derecho, sin menoscabo de que el grado de la tutela efectivamente conferida a los quejosos se deba determinar atendiendo a los efectos que se impriman a la suspensión que se conceda, pues, para analizar si efectivamente se atiende a la apariencia del buen derecho del promovente del amparo y a la situación en la que se ubican quienes se ven afectados por su conducta —quienes pueden tener el carácter de terceros interesados, incluso a los beneficiados en su interés legítimo con motivo del acto de autoridad impugnado, lo que jurisprudencialmente aún no se acepta—, es necesario considerar lo legalmente establecido tanto sobre los supuestos en los que se debe otorgar la suspensión como sobre los efectos de la concesión de esa medida cautelar y, en su caso, los requisitos a los que se condicione su eficacia.

Por otra parte, si bien el citado párrafo primero refiere la apariencia del buen derecho, llama la atención que su valoración se sujete a los casos en los que la naturaleza del acto reclamado lo permita y, además, que para la determinación de su existencia se prevea su ponderación con el interés social. Por lo que se refiere a la limitación sobre la valoración de la apariencia del buen derecho, al parecer su interpretación pro persona puede llevar a concluir que, al considerar la naturaleza del acto reclamado, alude a que en los supuestos en los que sea evidente e indiscutible la apariencia del buen derecho será innecesario realizar consideración alguna sobre el interés social, es decir, lo constitucionalmente condicionado no debe ser la relevancia de la valoración del buen derecho del quejoso, sino la necesidad de realizar un contraste entre este y el interés social, cuando se esté en presencia de un acto en sí mismo inconstitucional, supuestos en los cuales el legislador ha previsto el otorgamiento, de oficio y de plano, de la suspensión.⁴¹

En cuanto a la previsión constitucional de realizar una ponderación, surge el interrogante sobre el sentido normativo que debe darse a dicha acción, pues si se refiere al método para resolver conflictos entre derechos humanos o diversos bienes constitucionales, ello implicaría atribuirle al poder revisor de la Constitución la in-

chos de tercero y se causen perjuicios a los interesados [...]”, Novena Época, Segunda Sala, tesis: 2a./J. 67/2006, p. 278 del t. XXIII, mayo de 2006 del *SJF*.

⁴¹ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: “EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA. Cuando se señale la extradición como acto reclamado, debe entenderse que se trata de cualquier acto del procedimiento de extradición y deberá tramitarla conforme al artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo, el juzgador debe abrir de oficio y tramitando el incidente de suspensión respectivo, pues la extradición no es un acto inconstitucional en sí mismo, sino un procedimiento formal reglado en la ley [...]”, Décima Época, Plenos de Circuito, tesis: PC.I.P. J/11 P (10a.), p. 2646 del lib. 23, octubre de 2015, t. III del *SJF*.

tención de considerar que, ante un acto inconstitucional que revela una apariencia del buen derecho del quejoso —entendida como la existencia de elementos que revelan una violación a sus derechos sustantivos y no el mero incumplimiento de formalidades, como podría ser una incorrecta fundamentación de la justificada clausura de una guardería—, puede subsistir el interés social en la prevalencia y, por ende, la ejecución de un acto inconstitucional. Es decir, considerar que existe un conflicto entre la apariencia del buen derecho y el interés social implicaría partir de la premisa consistente en que, aun cuando el acto reclamado sea aparentemente inconstitucional, existirá un interés social en que sus efectos prevalezcan.

Al parecer, el uso del término “ponderación” se refiere a una minuciosa valoración de los elementos que obran en autos para arribar a una conclusión sobre si efectivamente el acto reclamado es aparentemente inconstitucional, pues, de no serlo, se tratará de un acto de autoridad que debe concretarse en la medida en que su finalidad sea tutelar el interés social, por cuanto válidamente tiene como objetivo tutelar derechos humanos o determinados bienes constitucionales cuya eficacia necesariamente trasciende a la de aquellos, atendiendo a los fines inmediatos o mediatos de todos los actos de autoridad, como lo revela ahora el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional. Por ello, la ausencia de la apariencia del buen derecho del quejoso implica que conceder la suspensión afecta el interés social, el cual lleva implícita la prevalencia de los actos válidos, no de los inválidos.⁴²

Tratándose de la suspensión en amparo directo, atendiendo a lo expuesto, es importante reconocer que lo dispuesto en el citado artículo 107, fracción X, párrafo segundo, no implica que en esa vía el juzgador pueda abstenerse de valorar la apariencia del buen derecho, pues incluso si la autoridad competente para ello sea ini-

⁴² Véase tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN que lleva por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: “SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO [...] entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión de este se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir” (Décima Época, Tesis: 1a./J. 56/2015 (10a.), p. 1594 del lib. 23, octubre de 2015, t. II del *SJF*). El análisis detenido de las consideraciones que sustentan esta tesis jurisprudencial revela que en realidad no se trata de una ponderación como solución de conflictos de derechos, sino de una valoración de las circunstancias del caso que permite advertir la existencia de la apariencia del buen derecho, o bien, la ausencia de este y, por ende, de concederse la suspensión implicaría afectar el interés social que persigue la eficacia de los actos constitucionales, siendo relevante preguntarse a “qué aparente derecho del quejoso” se refiere la tesis cuando la suspensión implique impedir a los acreedores alimentarios recibir lo necesario para subsistir.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

cialmente la misma que dictó la sentencia controvertida, esa circunstancia no obsta para que, a partir de lo planteado en la respectiva demanda de amparo directo, pueda advertirse que el fallo impugnado presenta errores de los que derive la actualización de ese presupuesto esencial del derecho a la tutela cautelar, aunado a que, en todo caso, mediante el recurso de queja que en contra de lo determinado por el tribunal responsable se interponga, en términos de lo previsto en el artículo 99, fracción II, inciso b), de la LA, el respectivo TCC podrá valorar con total autonomía y libertad de criterio si debe o no otorgarse la suspensión contra la sentencia impugnada. Lo anterior con independencia de la complejidad del análisis para otorgar la suspensión de los efectos de una sentencia que puso fin a un juicio en el que pudieron dictarse también medidas cautelares para proteger los derechos de alguna de las partes dentro de aquel.

Finalmente, tratándose de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción X del artículo 107 constitucional, aun cuando una primera lectura pudiera dar lugar a sostener que por mandato constitucional deben suspenderse los efectos de una sentencia penal condenatoria o que incluso lo mismo debe suceder con las sentencias dictadas en materia civil o administrativa —con la diferencia de que en estas últimas el quejoso deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudieran causar al tercero interesado con motivo de que se suspendan los efectos de la sentencia que lo benefició—, lo cierto es que, nuevamente, el alcance pro persona de esas porciones normativas conlleva introducir el del derecho a la tutela cautelar y, por ende, la necesaria valoración de la apariencia del buen derecho, como se precisa en los siguientes párrafos.

Atendiendo a las premisas antes esbozadas, se estima conveniente reflexionar sobre dos problemas que presenta la regulación sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado en amparo directo, en los que surge el cuestionamiento sobre el apego de la regulación respectiva al derecho a la tutela jurisdiccional completa, en su expresión sustantiva relativa a la tutela cautelar, a saber, las relativas a la suspensión oficiosa tratándose de sentencias condenatorias, prevista en el artículo 191 de la LA, y a la negativa oficiosa de la suspensión, tratándose de la impugnación de laudos o sentencias que condenan al patrón en un juicio laboral, regulada en el artículo 190 de la LA.

6.1. Suspensión oficiosa en amparo directo penal

El artículo 191 de la LA establece que

Quando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si esta comprende la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Lo dispuesto en este numeral permite advertir que, al concretar lo previsto en el artículo 107, fracción X, párrafo segundo, de la CPEUM, el legislador ordinario acotó el derecho a la tutela cautelar que corresponde al sentenciado, al establecer que la suspensión que constitucionalmente debe otorgarse respecto de toda sentencia penal no tiene el efecto de que el condenado con una pena privativa de la libertad pueda recuperar su libertad personal, si ya se le había privado de ella con motivo de la imposición de una prisión preventiva o del resguardo domiciliario, ni evitará que aquel pueda ser privado de la libertad en ejecución de la sentencia impugnada, en el caso de que no se le hubiere impuesto alguna de esas medidas cautelares.

Además, tanto el referido texto constitucional como el precepto ordinario antes transcrito generan diversos interrogantes tratándose de las sentencias penales en las que se impongan penas diversas a la prisión, como pudieran ser el tratamiento en libertad de imputables o el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; o medidas de seguridad, entre otras, la supervisión de la autoridad, el impedimento de ir a un lugar determinado o la obligación de residir en él, o la prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima u ofendido o con las víctimas indirectas.

Ante ello, por lo que se refiere a las sentencias que impongan una pena privativa de la libertad, se estima que el mandato constitucional que exige otorgar la suspensión respecto de toda sentencia penal no debería delimitarse por el legislador ordinario, impidiendo que, tratándose de determinados delitos en los que no opera la prisión preventiva, la medida cautelar que por mandato constitucional debe otorgarse no pueda tener el efecto de que el sentenciado permanezca en libertad durante la tramitación del juicio de amparo, cuando se advirtiera la apariencia del buen derecho, en virtud de que la sentencia respectiva presente algún vicio, lo que si bien pudiera ser complejo que lo determine la misma autoridad que dictó la sentencia, no impediría que, a partir de lo indicado en la demanda de amparo, así lo considere la propia responsable, o bien, que en el recurso de queja que conozca el respectivo TCC contra lo resuelto inicialmente sobre la suspensión se adviertan los vicios que justificaran como efecto de la suspensión la libertad del sentenciado; sin menoscabo de establecer diversos requisitos de eficacia o medidas de aseguramiento de las referidas en el artículo 166, fracción II, de la LA.

Lo anterior en virtud de que, como se precisó párrafos atrás, la libertad de configuración del legislador para regular las medidas cautelares dentro del juicio de amparo no le permite desconocer el alcance del derecho humano a la tutela cautelar, por lo que la parte final del artículo 191 de la LA, en la medida en que impide al juzgador valorar la apariencia del buen derecho tratándose de sentencias condenatorias respecto de delitos que no ameritaron la prisión preventiva, podría considerarse como una norma que materialmente restringe ese derecho humano, por cuanto no se actualiza alguno de los fines constitucionales que justifican privar de la libertad a

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

quien no ha sido condenado por sentencia inimpugnable, es decir, alguno de los referidos en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, a saber, por su actualización en la etapa procesal posterior al dictado de la sentencia definitiva, la protección de las víctimas, de los ofendidos o de la comunidad. Lo anterior con la salvedad del supuesto extremo en el que, con motivo del dictado de la sentencia, previa reclasificación de la conducta y escuchado al respecto el acusado, de esta deriven nuevos elementos que lleven a considerar que en las etapas inicial, intermedia o de juicio sí se hubiera justificado la imposición de la prisión preventiva.

En cambio, tratándose de las sentencias condenatorias por delitos que sí ameritaron la imposición de la prisión preventiva, oficiosa o a petición de parte, se estima que la delimitación realizada por el legislador se basa en elementos que revelan la inexistencia de una apariencia del buen derecho que permita desconocer la valoración que sustentó el dictado de esa medida cautelar, pues aun si pudiera sostenerse que la sentencia impugnada presenta vicios que revelan la apariencia del buen derecho, ello no permitiría desconocer la permanencia de los efectos de la prisión preventiva que por algún motivo ha quedado firme, la cual se sustenta en un diverso análisis de ese buen derecho de la o las partes tuteladas con su imposición, pero a partir de los fines constitucionales referidos en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional. Sin embargo, ello no sería obstáculo para que, si en la sentencia condenatoria se imponen además de la privativa de la libertad otras penas o medidas de seguridad, la suspensión sí pueda concretarse a plenitud respecto del ejercicio de los derechos afectados por estas, siempre y cuando la demanda de amparo revele la existencia de vicios en dicha sentencia.

Como se advierte, en el supuesto anterior la delimitación del derecho a la tutela cautelar que impide a la suspensión surtir a plenitud sus efectos se puede encontrar justificada por la tutela de los derechos de los terceros que sufrieron la conducta delictiva; fines constitucionales que pudieran verse gravemente afectados si la medida cautelar provoca que el sentenciado recupere su libertad antes del dictado de una sentencia que provoque su absolución.

Por otra parte, tratándose de las penas y medidas de seguridad diversas a la prisión preventiva, la interpretación pro persona del artículo 107, fracción X, párrafo segundo, de la CPEUM y la interpretación conforme de la parte inicial del referido 191 de la LA podrían dar lugar a sostener que cuando aquellas tienen como finalidad proteger los derechos de las víctimas u ofendidos, la suspensión que se confiere no debe desconocer la ausencia de apariencia de buen derecho del sentenciado, cuando el juez de control respectivo decretó dentro del juicio penal alguna medida similar a la impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que, si bien deberá otorgarse la suspensión en su contra, pues así lo mandata la CPEUM, resultará de especial relevancia que no se le confiera el efecto de impedir que continúe surtiendo sus efectos la medida precautoria o cautelar que se impuso dentro del juicio para proteger a los afectados por la conducta delictiva.

En ese contexto, los efectos de la medida cautelar que se otorgue dentro del juicio de amparo promovido contra una sentencia penal condenatoria deben tomar en cuenta que el derecho a la tutela jurisdiccional completa asiste tanto a los sentenciados como a las víctimas u ofendidos, por lo que la construcción del parámetro de regularidad constitucional implicará la compleja labor de considerar los derechos humanos tanto del sentenciado como de las víctimas, situación que resulta indispensable considerar aun cuando para algunos en la determinación del ámbito “*scope*” de tutela de un derecho no se debe atender al alcance de otros derechos humanos,⁴³ discutible pronunciamiento que pudiera provocar una visión aislada de los derechos y que, además de desconocer su permanente interdependencia, da lugar a jerarquizar entre las prerrogativas fundamentales, dejando de lado la labor interpretativa que resulta necesaria para delimitarlos, es decir, para determinar qué conductas sí están tuteladas por un derecho y qué conductas escapan de su ámbito de protección.

6.2. Negativa oficiosa a la suspensión en el amparo directo promovido por el patrón

El párrafo segundo del artículo 190 de la LA señala que

[...] Tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los que en que a juicio de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuáles solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

En relación con lo previsto en este numeral, los relevantes criterios jurisprudenciales que al efecto ha emitido la Segunda Sala de la SCJN⁴⁴ permiten advertir que

⁴³ Véase Barack, Aharon, *op. cit.*, p. 80.

⁴⁴ Véase entre otras, las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: “SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO”, (Novena Época, Tesis: 2a./J. 40/2000, p. 262 del t. XI, mayo de 2000 del *SJF*); “SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUEL” (Novena Época, Tesis: 2a./J. 21/2001, p. 293 del t. XIII, junio de 2001 del *SJF*) y “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO” (Novena Época, Tesis: 2a./J. 119/2002, p. 438 del t. XVI, noviembre de 2002 del *SJF*).

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

el sentido normativo que se ha conferido a este numeral implica que, en todo juicio de amparo directo promovido por un patrón contra un laudo o sentencia, deberá negarse la suspensión de la ejecución de dicha resolución por el monto necesario para que el trabajador subsista durante la substanciación de dicho juicio constitucional, lo que ha hecho necesario determinar tanto el tiempo que probablemente durará el juicio —generalmente seis meses—⁴⁵ como el salario que se debe tomar en cuenta para calcular ese monto, lo que se ha sostenido debe ser conforme a lo que tuvo acreditado el respectivo tribunal laboral,⁴⁶ para calcular con base en esos elementos la cuantía por la que debe negarse la suspensión al patrón.

Por lo que refiere a esta regulación, es posible sostener que lo previsto al respecto por el legislador deja de lado por completo la valoración de la apariencia del buen derecho, pues aun cuando de la respectiva demanda de amparo directo se advirtiera con toda claridad que el laudo o sentencia impugnados son contrarios a la jurisprudencia aplicable y que, por ende, habría que absolverse en el juicio al patrón, se deberá negar la suspensión por el monto necesario para garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación y resolución del juicio de amparo.

Al respecto, si bien la subsistencia del trabajador que carece de empleo constituye un fin constitucional por cuanto se trata de una expresión al derecho humano a la seguridad social, surge el interrogante sobre la medida en que el respeto de esta prerrogativa humana es exigible al patrón y no al Estado al proveer sobre la suspensión en amparo, pues aunque aquella justifica el establecimiento de las aportaciones de seguridad social que debe realizar el patrón en favor de sus trabajadores para financiar el subsistema de seguridad social contributiva establecidas en el artículo 123, apartado A, de la CPEUM, las cuales, además, se sustentan en la obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos, prevista en la fracción IV del artículo 31 de esa norma fundamental —debiendo entenderse esos gastos en un sentido amplio que incluye no solo los que se ejercen con base en los presupuestos de las entidades políticas del Estado mexicano, sino cualquier erogación que deba realizar el Estado para cumplir con sus obligaciones constitucionales—,⁴⁷ lo cierto es que si el patrón acredi-

⁴⁵ No obstante, se han dado matices interesantes en algunas tesis de los TCC, el lapso de seis meses se ha considerado como el ordinario a partir de la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: “SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA”, Octava Época, Cuarta Sala, Tesis: 4a./J. 6/94, p. 23 del t. 75, marzo de 1994 del *S7F*.

⁴⁶ Véase “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO”, Décima Época, Plenos de Circuito, tesis: PC.I.LL.J/59 L (10a.), p. 2226 del lib. 74, enero de 2020, t. II del *S7F*.

⁴⁷ Así se explica que en el art. 168, párrafo último, de la Ley del Seguro Social se establezca que las aportaciones realizadas por los patrones a las cuentas individuales de los trabajadores por concepto

ta en su demanda de amparo la apariencia del buen derecho a su favor, en tanto que el laudo impugnado es inconstitucional e incluso violatorio de la jurisprudencia, en ese supuesto la subsistencia del trabajador difícilmente se le puede atribuir al patrón, por lo que introducir ese fin constitucional para desconocer la apariencia del buen derecho implica tornar nugatorio el derecho a la tutela jurisdiccional completa en su expresión sustantiva, consistente en el derecho a la tutela cautelar. Ello, además, puede generar una relevante violación al derecho a la propiedad privada que incentive el incumplimiento de los laudos y el destino de recursos a la generación de empleos.

Conviene agregar que, en este caso, no se da una colisión entre el derecho a la tutela cautelar y el derecho a la seguridad social del trabajador respectivo, pues la primera de esas prerrogativas humanas exige al juzgador otorgar la tutela cautelar ante la apariencia del buen derecho, sin menoscabo de que pueda exigirse al patrón algún requisito de eficacia, como garantizar los daños y perjuicios que sufra el trabajador por no tener a su disposición los recursos respectivos durante la tramitación del juicio, en el caso de que al patrón se le niegue el amparo. Por su parte, el derecho a la seguridad social que asiste al trabajador se encuentra tutelado mediante las bases constitucionales previstas en las fracciones XII, XIV y XXIX del apartado A del artículo 123 de la CPEUM, desarrollado en la legislación que establece diversas obligaciones a cargo de los patrones, sin que exista precepto constitucional alguno que delimite el derecho a la tutela cautelar en el sentido de que esta no opera cuando se encuentra en juego la subsistencia del trabajador, por lo que, en todo caso, corresponde al Estado establecer los mecanismos para apoyar a los trabajadores en ese supuesto, sin desconocer los diversos derechos de los patrones que, a fin de cuentas, podrían verse restringidos con base constitucional expresa.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el párrafo segundo del artículo 190 de la LA, al restringir materialmente el derecho a la tutela cautelar del patrón —ya que impide valorar la apariencia del buen derecho—, puede generar una grave afectación al derecho humano a la propiedad privada⁴⁸ del patrón, en virtud de que, si ante la negativa de la suspensión por el monto necesario para la subsistencia del trabajador le entrega a este los recursos respectivos y, posteriormente, obtiene una

del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez “se entenderán destinadas al gasto público en materia seguridad social”

⁴⁸ A partir del análisis de lo establecido en la CPEUM es posible sostener que el derecho humano a la propiedad privada tutela un conjunto de prerrogativas que confieren a su titular facultades de exigencia de conductas positivas (prestación) y negativas (deber de permitir o de no obstaculizar) exigibles a cualquier sujeto de derecho relacionadas, por una parte, con el reconocimiento jurídico de su dominio sobre bienes materiales e inmateriales, derivado tanto de su propia existencia como de las actividades que desarrolla y de las relaciones que entabla con otras personas y, por otra parte, con el uso y disposición de dichos bienes. Véase Coello Cetina, Rafael, “Bases sobre la articulación de los derechos humanos a la propiedad privada y a la ciudad”, en Silva Cristóvam, José Sergio da *et al.* (coords.), *Direito Administrativo Contemporâneo: diálogos Brasil e México*, Florianópolis, Habitus, 2020, p. 255.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

sentencia de amparo favorable que da lugar al dictado de un laudo que lo absuelve de los pagos correspondientes, para respetar su derecho a la propiedad privada sería necesario que los referidos recursos le fueran devueltos, ya sea por el trabajador o, en su caso, por el Estado, pues, de sostenerse que esos recursos se desincorporan en forma definitiva de la esfera jurídica del patrón, se estaría en presencia de una privación de su propiedad que carece de base constitucional, dado que implicaría una restricción de su patrimonio que no encuentra asidero normativo en lo previsto expresamente en una disposición constitucional, a diferencia de lo que sucede con las sanciones pecuniarias, la expropiación y las contribuciones.

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia⁴⁹ de los antiguos plenos de circuito (hoy plenos regionales) ha determinado que la devolución de esos recursos al patrón no es jurídicamente factible, ya que el monto erogado es equiparable a los alimentos que el trabajador consumió durante la tramitación del juicio constitucional, lo cual tiene relación, de manera analógica, con la improcedencia de la devolución de las cantidades pagadas por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicitar la devolución de lo erogado por el patrón con motivo de la concesión del amparo —que, debe destacarse, deja sin sustento jurídico dicha erogación— sería hacer depender una situación de orden público e interés social de un evento posterior, como es la sentencia de carácter definitivo.

Por lo que se refiere a este criterio, se estima que, como se precisó, si bien existe un interés social en velar por el derecho a la seguridad social de los trabajadores, constitucionalmente no corresponde al patrón destinar una proporción de su riqueza para que aquellos subsistan durante la tramitación de un juicio de amparo promovido por aquel, en el que acredita su apariencia del buen derecho y solicita la suspensión de los efectos del laudo respectivo, por lo que sostener que válidamente no puede obtener el reintegro de los recursos erogados a partir de lo determinado en este, cuando posteriormente se declara su inconstitucionalidad y se dicta un nuevo laudo que lo absuelve, implica generar una prestación patrimonial pública impuesta que no se encuentra prevista expresamente ni en la CPEUM ni en alguna ley.

Finalmente, si bien pudiera llegarse al extremo de sostener que esta negativa de la suspensión es similar al efecto que en materia penal se ha previsto respecto de la suspensión contra las sentencias condenatorias que imponen una pena privativa de la libertad, al no tener como efecto que el sentenciado quejoso recupere o goce de su libertad con motivo de la suspensión, lo cierto es que, como se precisó en el apartado anterior, ello se estima válido únicamente cuando el delito respectivo ameritó el

⁴⁹ Véase tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: “GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL”, Décima Época, Plenos de Circuito, tesis: PC.III.L. J/14 L (10a.), p. 1850 del lib. 33, agosto de 2016, t. III del *SJF*.

dictado de la prisión preventiva y, por ende, la limitante al efecto de la suspensión se justifica por los fines constitucionales de esta medida cautelar previstos en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, ya que dichos fines permanecen durante la substanciación del amparo directo respectivo y justifican que la suspensión concedida no permita al quejoso sentenciado recuperar su libertad personal.

En cambio, en el caso de un laudo o sentencia que condena al patrón a reinstalar a su trabajador o a pagarle determinadas prestaciones, la negativa por mandato de ley de la suspensión implica la presunción de que dicha resolución es válida y permite la ejecución de aquella sobre el patrimonio del patrón con el fin constitucional de velar por la subsistencia del trabajador durante la tramitación del amparo directo respectivo, mientras que los efectos limitados a que el sentenciado no recupere su libertad personal tienen su origen en los fines constitucionales que justifican la prisión preventiva. Es relevante considerar que durante la tramitación del juicio laboral legalmente no se encuentra prevista medida cautelar alguna en virtud de la cual, si el trabajador fue despedido por el patrón, a este le corresponde continuar pagando los salarios de aquel durante el transcurso del juicio laboral, pues ello solo podría sustentarse en que, constitucionalmente, al patrón le corresponde velar por la subsistencia de sus trabajadores.

Es corolario de lo expuesto que, tanto al emitir la regulación de la suspensión de la sentencia reclamada en un juicio de amparo directo como al resolver sobre esta, resulta necesario tomar en cuenta el derecho humano a la tutela cautelar, así como los diversos derechos y bienes constitucionales que se encuentren involucrados.

VII. CONCLUSIONES

1. La restricción a un derecho humano se actualiza cuando una norma jurídica de cualquier naturaleza —general, individualizada o jurisprudencial—, o incluso cualquier acción u omisión que carezca de asidero normativo, impida el desarrollo de una conducta tutelada por el contexto normativo que expresa o implícitamente juridifica una prerrogativa humana, y condicione su desarrollo al cumplimiento de uno o más requisitos, sin sustento constitucional, o implique una abstención en el cumplimiento de un mandato constitucional.
2. La delimitación de un derecho humano tiene lugar cuando una norma jurídica precisa qué conductas válidamente se consideran amparadas o no por una prerrogativa fundamental; en la inteligencia de que la delimitación opera en forma diversa cuando se trata de derechos humanos de configuración normativa, también denominados derechos de exclusión, o cuando se está en presencia de los derechos con un sustrato natural, entendidos como derechos inclusivos.

La delimitación y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional en el amparo directo

3. El derecho a la tutela jurisdiccional completa, en su dimensión sustantiva, implica tres diversas expresiones: la primera se traduce en que la persona que acuda a un tribunal, de asistirle aparentemente el derecho cuya tutela requiere, debe tener acceso a una adecuada tutela cautelar que considere el peligro en su demora; la segunda consiste en que, de cumplir con los respectivos requisitos procesales constitucionalmente justificados, obtendrá una sentencia que analice el mérito de sus pretensiones y, si el sentido de esta le resulta favorable, surgirá su tercera expresión, la cual se traduce en el derecho a la debida ejecución del fallo respectivo.
4. Lo establecido en el artículo 176 de la LA, al implicar que el plazo para promover una demanda de amparo no se interrumpe cuando esta se presenta ante un TCC o en la oficina de correspondencia común de los TCC a los que les correspondería conocer del juicio respectivo, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional completa, por lo que en ese preciso supuesto debe desaplicarse para tener por interrumpido el plazo correspondiente y, a la brevedad, remitir por vía electrónica la demanda a la autoridad responsable, con el objeto de que ejerza las atribuciones que le confiere la LA.
5. Los tribunales que son señalados como autoridades responsables en una demanda de amparo directo deben verificar que esa sea la vía procedente para acudir a ese juicio constitucional, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la jurisprudencia relativa a la vía para controvertirlo y, de advertir que la vía procedente contra una determinación judicial es la indirecta y no la directa en la que se instó, aplicar por analogía lo previsto en el artículo 45 de la LA y remitir a la brevedad la demanda al juzgado de distrito que corresponda; sin menoscabo de que, si el quejoso aporta elementos o argumentos que lo lleven a concluir que la resolución impugnada es violatoria del orden constitucional y, por ende, acredita la apariencia del buen derecho a su favor, excepcionalmente podría conceder la suspensión con el objeto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto el juez de distrito, de aceptar la competencia declinada, provea lo conducente.
6. Para pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión en amparo directo, sus efectos y, en su caso, los requisitos de eficacia o medidas de aseguramiento que deben fijarse, lo que corresponde a la autoridad responsable que dicta una sentencia condenatoria o una resolución desfavorable al patrón, es necesario que se garantice la eficacia del derecho humano a la tutela cautelar, tomando en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin menoscabo de considerar los diversos derechos y bienes constitucionales involucrados en el caso concreto.